



Asamblea General

DISEÑO GENERAL

2 de noviembre de 1999
ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
33º período de sesiones
Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRÁCTICAS CONTRACTUALES
INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR
DE SU 31º PERÍODO DE SESIONES
(Viena, 11 a 22 de octubre de 1999)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1-17	3
II. DELIBERACIONES Y DECISIONES	18-19	6
III. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS [CON FINES DE FINANCIACIÓN] [EN EL COMERCIO INTERNACIONAL]*	20-164	7
Artículo 24. Conflicto de derechos entre varios cesionarios	20-24	7
“Ubicación”	25-30	7
Artículo 25. Conflicto de derechos entre el cesionario y los acreedores del cedente o el administrador de la insolvencia	32-41	9
Artículo 26. Conflicto de derechos con respecto al pago	42-53	12
Artículo 4. Exclusiones	54-86	15
Artículo 2. Cesión de créditos	87-91	24
Artículo 3. Internacionalidad	92-93	25
Artículo 5. Definiciones y reglas de interpretación	94-95	25

* En el presente informe sólo se enumeran los artículos y asuntos tratados en este período de sesiones. Con la excepción de la propuesta referente a la cuestión de la ubicación de las partes, las cuestiones se presentan en el orden en que fueron tratadas. El anexo del presente informe contiene el texto unificado del proyecto de convención y el anexo del proyecto de convención en su totalidad, adoptados por el Grupo de Trabajo.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
“Ubicación” (continuación)	96-100	26
Forma de la cesión	101-103	28
Artículo 10. Limitaciones contractuales de la cesión	104-106	29
Artículo 12. Limitaciones relativas a gobiernos y otras entidades públicas	107-115	29
Artículo 15. Derecho a notificar al deudor	116-117	31
Artículo 16. Derecho al pago	118-123	32
Artículo 19. Pago liberatorio del deudor	124-132	32
Artículo 20. Excepciones y derechos de compensación del deudor	133-136	34
Artículo 21. Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación	137-140	35
Artículo 22. Modificación del contrato de origen	141-142	36
Artículo 23. Reintegro de la suma pagada	143-144	36
Alcance y finalidad del capítulo V	145-149	37
Artículo 27. Ley aplicable al contrato de cesión	150-153	38
Artículo 28. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor	154-158	39
Artículo 29. Ley aplicable a los conflictos de prelación	159-160	39
Artículo 30. Reglas imperativas	161-162	40
Artículo 31. Orden público	163-164	40
IV. ANEXO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN	165-191	41
A. Observaciones generales	165-166	41
B. Examen de los proyectos de artículo del anexo	167-187	42
Sección I. Reglas de prelación basadas en la inscripción	167-170	42
Artículo 1. Prelación entre varios cesionarios	167-168	42
Artículo 2. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	169-170	42
Section II. Registro	171-180	43
Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registro	171-172	43
Artículo 4. Inscripción	173-178	43
Artículo 5. Consultas de registro	179-180	45
Sección III. Reglas de prelación basadas en el momento de celebración del contrato de cesión	181-187	45
Artículo 6. Orden de prelación entre varios cesionarios	181-185	45
Artículo 7. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	186-187	46
C. Propuesta para la aplicación del anexo	188-191	47

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. CLÁUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN	192-208	48
Artículo 33. Conflictos con acuerdos internacionales	192-195	48
Artículo 34. Aplicación del capítulo V	196-197	49
Artículo 35. Otras exclusiones	198-201	49
Artículo 36. Aplicación del anexo	202-203	50
Artículo 37. Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención	204-205	50
Disposiciones para la aplicación transitoria del proyecto de convención	206	50
Revisión y enmienda	207-208	50
VI. INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN	209-214	51
VII. LABOR FUTURA	215	52
ANEXO I. Texto unificado del proyecto de convención		53
ANEXO II. Cambio de numeración de los artículos del proyecto de convención		69

I. INTRODUCCIÓN

1. En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales prosiguió con la preparación de un régimen uniforme para la cesión de créditos con fines de financiación, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 28º período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995)¹. Este fue el octavo período de sesiones dedicado a la preparación de ese régimen uniforme, titulado provisionalmente proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.

2. La decisión de la Comisión de ocuparse del tema de la cesión de créditos con fines de financiación se adoptó a raíz de sugerencias formuladas concretamente en el Congreso de la CNUDMI, titulado “Hacia un derecho mercantil uniforme en el siglo XXI” (celebrado en Nueva York paralelamente al 25º período de sesiones, del 17 al 21 de mayo de 1992). En el Congreso se sugirió también que la Comisión reanudara su labor sobre los derechos reales de garantía en general, que la Comisión en su 13º período de sesiones (1980) había decidido aplazar.

3. En sus períodos de sesiones 26º a 28º (1993 a 1995), la Comisión examinó tres informes de la Secretaría sobre determinados problemas jurídicos que planteaba la cesión de créditos (A/CN.9/378/Add.3, A/CN.9/397 y A/CN.9/412). Tras examinar esos informes, la Comisión llegó a la conclusión de que sería conveniente y factible preparar un conjunto de reglas uniformes con objeto de eliminar los obstáculos con que tropezaba la financiación por cesión de créditos a causa de la incertidumbre existente en diversos ordenamientos jurídicos en lo relativo a la validez de las cesiones transfronterizas (en las que el cedente, el cesionario y el deudor no se

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

encontraban en el mismo país) y con respecto a las consecuencias jurídicas de estas cesiones para el deudor y otros terceros².

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 8 a 19 de noviembre de 1995), el Grupo de Trabajo inició su labor examinando una serie de disposiciones del anteproyecto de régimen uniforme que figuraban en un informe del Secretario General titulado “Examen de un anteproyecto de régimen uniforme” (A/CN.9/412). En ese período de sesiones, se instó al Grupo de Trabajo a que tratara de preparar un texto jurídico que permitiera mejorar la oferta de crédito a un costo más bajo (A/CN.9/420, párr. 16).

5. En su 29º período de sesiones (1996), la Comisión tuvo ante sí el informe del 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420). La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada y pidió al Grupo de Trabajo que la agilizara³.

6. En sus períodos de sesiones 25º y 26º (Nueva York, 8 a 19 de julio y Viena, 11 a 22 de noviembre de 1996, respectivamente), el Grupo de Trabajo prosiguió con su labor examinando distintas versiones del proyecto de régimen uniforme que figuraban en dos notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.87 y A/CN.9/WG.II/WP.89, respectivamente). En esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo partió de la base de que el texto que se preparaba se adoptaría en forma de convención (A/CN.9/432, párr. 28) y de que contendría disposiciones sobre los conflictos de leyes (A/CN.9/434, párr. 262).

7. En su 30º período de sesiones (1997), la Comisión tuvo a la vista los informes de los períodos de sesiones 25º y 26º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/432 y A/CN.9/434). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había llegado a un acuerdo sobre una serie de cuestiones y que entre las principales cuestiones pendientes figuraban la validez de la cesión frente a terceros, como los acreedores del cedente y el administrador en caso de insolvencia del cedente⁴. Además, la Comisión observó que el proyecto de convención había suscitado interés en los medios financieros en que se practicaba esta modalidad de financiación y entre los gobiernos, dadas las posibilidades que ofrecía de aumentar el crédito disponible a precios más favorables⁵.

8. En sus períodos de sesiones 27º y 28º (Viena, 20 a 31 de octubre de 1997 y Nueva York, 2 a 13 de marzo de 1998), el Grupo de Trabajo examinó dos notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.93 y A/CN.9/WG.II/WP.96, respectivamente). En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había decidido que las reglas básicas del proyecto de Convención en materia de prelación serían las reglas de derecho internacional privado y que las reglas de prelación de derecho sustantivo recogidas en el proyecto de Convención estarían sujetas a la adhesión de los Estados (A/CN.9/445, párrs. 26 y 27), mientras que, en su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó los textos de los artículos 14 a 16, que regulaban la relación entre el cedente y el cesionario, y los artículos 18 a 22 del proyecto, que regulaban la relación entre el cesionario y el deudor (A/CN.9/447, párrs. 161 a 164).

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17), párrs. 297 a 301; Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17), párrs. 208 a 214; y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.

³ Ibid., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), párr. 234.

⁴ Ibid., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17), párr. 254.

⁵ Ibid., párr. 256.

9. En su 31º período de sesiones (1998), la Comisión tuvo a la vista el informe de los períodos de sesiones 27º y 28º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445 y A/CN.9/447). La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada y pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor con celeridad a fin de concluir la en 1999 y que presentara el proyecto de Convención a la Comisión en su 33º período de sesiones (2000) con miras a su aprobación⁶.

10. En sus períodos de sesiones 29º y 30º (Viena, 5 a 16 de octubre de 1998 y Nueva York, 1º a 12 de marzo de 1999, respectivamente), el Grupo de Trabajo examinó las tres notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.96, A/CN.9/WG.II/WP.98 y CN.9/WG.II/WP.102), así como una nota que contenía el informe de un grupo de expertos preparado por la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.II/WP.99). En esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los artículos 1 1) y 2), 5 g) a j), 18 5 *bis*), 23 a 33 y 41 a 50 (A/CN.9/455, párr. 17), así como el título, el preámbulo y los artículos 1 a 24 del proyecto (A/CN.9/456, párr. 18).

11. En su 32º período de sesiones (1999), la Comisión tuvo a la vista los informes de los períodos de sesiones 29º y 30º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/455 y A/CN.9/456). La Comisión expresó al Grupo de Trabajo su reconocimiento por la labor realizada y le pidió que agilizara sus trabajos a fin de que el proyecto de Convención pudiera distribuirse a tiempo entre los gobiernos, junto con el informe del siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo, para que formularan comentarios y a fin de que la Comisión pudiera examinar el proyecto de Convención con miras a su aprobación en su 33º período de sesiones (2000). Con respecto al procedimiento que habría que seguir para aprobar el proyecto de Convención, la Comisión observó que en su siguiente período de sesiones tendría que optar por recomendar la aprobación del instrumento por la Asamblea General o por una conferencia diplomática especialmente convocada con este fin por la Asamblea General⁷.

12. El Grupo de Trabajo, que estaba integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró el actual período de sesiones en Viena del 11 al 22 de octubre de 1999. Asistieron al período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bulgaria, Camerún, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Lituania, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, Singapur, Tailandia y Uruguay.

13. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Belarús, Benin, Bolivia, Camboya, Canadá, Congo, Eslovaquia, Gabón, Georgia, Grecia, Guatemala, Indonesia, Iraq, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, Namibia, Países Bajos, Polonia, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

14. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Commercial Finance Association (CFA), Factors Chain International (FCI), la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Factoring (EUROPAFACTORING), la Federación Bancaria de la Unión Europea, la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

⁶ Ibid., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17), párr. 230.

⁷ Ibid., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17), párr. 330.

15. El Grupo de Trabajo eligió a la mesa siguiente:

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sra. Victoria Gavrilesco (Rumania)

16. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los documentos siguientes: programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.103), una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación: texto con observaciones y sugerencias” (A/CN.9/WG.II/WP.104), y otras dos notas de la Secretaría tituladas “Comentario al proyecto de convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación (A/CN.9/WG.II/WP.105 y 106).

17. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación de un proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

II. DELIBERACIONES Y DECISIONES

18. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones pendientes que se señalaban en el texto del proyecto de Convención con enunciados entre corchetes o en las observaciones de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.104). Tomando nota de que en el período de sesiones anterior no se habían examinado suficientemente las disposiciones del proyecto de Convención acerca de conflictos de prelación, el Grupo de Trabajo decidió comenzar sus deliberaciones con los artículos 23 a 26 del proyecto y en ese contexto examinar la cuestión de la “ubicación”. Asimismo, teniendo en cuenta la importancia del ámbito y las exclusiones, el Grupo de Trabajo, antes de proseguir en el orden numérico de los artículos del proyecto, abordó las exclusiones del artículo 4 del proyecto.

19. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, incluido su examen de diversas disposiciones del proyecto, figuran en los capítulos III a VII *infra*. El Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 3), 2 a 5, 8, 10 a 12, 16, 19 a 29 y 33 a 42 del proyecto de convención, así como los artículos 1 a 7 del anexo del proyecto de convención. Con excepción del texto que figura entre corchetes, que fue remitido a la Comisión, el Grupo de Trabajo aprobó la totalidad del proyecto de convención y de su anexo. Habiendo terminado su labor, el Grupo de Trabajo decidió presentar el proyecto de Convención a la Comisión para que ésta lo aprobara en su 33º período de sesiones (Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000).

III. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS [CON FINES DE FINANCIACIÓN] [EN EL COMERCIO INTERNACIONAL]

Artículo 24. Conflicto de derechos entre varios cesionarios

20. El texto del proyecto de artículo 24 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

“1) El orden de prelación entre varios cesionarios de los mismos créditos del mismo cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

2) El cesionario que tenga prelación podrá renunciar a ella unilateralmente o mediante acuerdo en beneficio de otro u otros cesionarios existentes o futuros.”

21. A fin de no dejar en manos de la ley del lugar en que se encuentra el cedente cuestiones que se pretende regular en el proyecto de convención (por ejemplo, la cuestión de si un cesionario puede hacer una notificación relacionada con créditos futuros a fin de obtener prelación conforme a la ley de la ubicación del cedente), el Grupo de Trabajo decidió incluir al comienzo del párrafo 1) un texto análogo a las palabras iniciales del proyecto de párrafo 1) de artículo 27: “A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención”.

22. Confirmando su inteligencia de que el párrafo 1) se aplicaba a un conflicto de prelación entre un cesionario extranjero y otro nacional de los mismos créditos nacionales cedidos por el mismo cedente (A/CN.9/445, párr. 22), el Grupo de Trabajo decidió colocar al final del párrafo 1) un texto de este o parecido tenor: “Esta norma se aplicará incluso cuando uno de los cesionarios sea un cesionario en una cesión nacional de créditos nacionales”.

23. Se planteó la cuestión de si un conflicto con un financiador de existencias o un proveedor de bienes con reserva de dominio, que tuviera un derecho al producto de la venta de las existencias o los bienes, quedaría comprendido en el proyecto de artículo 24. Se respondió observando que la referencia en el proyecto de párrafo 1) de artículo 25 a “los acreedores del cedente” era suficiente para abarcar conflictos con financiadores de existencias y proveedores de bienes a crédito. En cualquier caso, se aseguró, si el derecho de esas personas al producto era contractual, debían ser tratados como cesionarios.

24. Tras un debate, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 24 después de enmendado.

“Ubicación”

25. En el contexto del debate sobre el proyecto de artículo 24, el Grupo de Trabajo examinó el significado de la palabra “ubicación” (definida en los párrafos j) y k) del proyecto de artículo 5). El Grupo de Trabajo basó su análisis en un proyecto preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.104, observación al proyecto de artículo 5), que decía lo siguiente:

“i) se entenderá que una parte se encuentra en el Estado en que tenga su establecimiento;

ii) si el cedente o el cesionario tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que tenga mayor relación con el contrato de cesión. Si el deudor tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que tenga mayor relación con el contrato de origen. Si una parte no tiene establecimiento, se hará referencia a la residencia habitual de esa parte;

iii) a efectos de los artículos 24 a 26, se entenderá que el lugar en que se ejerza *de facto* la administración central de una entidad es el establecimiento que tiene mayor relación con el contrato de cesión[;

iv) se entenderá que varios cedentes o cesionarios se encuentran en el lugar en que se encuentre su representante o mandatario autorizado].”

26. Se observó que el texto representaba un intento de partir de los puntos comunes surgidos del debate en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo. Estos puntos eran: que la necesidad de certeza era mucho más fuerte en las disposiciones sobre prelación que en las disposiciones sobre ámbito de aplicación; que el ámbito de aplicación del proyecto de convención tenía que ser lo más amplio posible; que, con objeto de lograr un grado suficiente de protección del deudor, por lo menos, con respecto a la ubicación del deudor, debía hacerse mención del establecimiento comercial pertinente; y que una solución con respecto a las disposiciones sobre prelación no podía desarrollarse entorno al concepto de administración central/oficina ejecutiva principal de una entidad (A/CN.9/456, párrs. 35 a 37).

27. Se expresó apoyo a favor del antes mencionado texto. No obstante, se mostró preocupación porque la aplicación de dos normas diferentes sobre la ubicación pudiese llevar a resultados incoherentes. También se expresó preocupación ante la posibilidad de que la adopción de un criterio de administración central diese como resultado conflictos de prelación en que interviniesen oficinas sucursales inadecuadamente sometidas a la ley de la ubicación de la oficina principal, incluso cuando esa jurisdicción nada tuviera que ver con las operaciones que suscitaron esos conflictos. Con objeto de atender a esas inquietudes, se hicieron varias sugerencias. Una de ellas era que debía fijarse una norma más flexible análoga al proyecto de apartado k) iv) de artículo 5, que permitiese a las partes demostrar que el lugar de la administración central no era el más estrechamente vinculado con la operación pertinente. Se criticó esa sugerencia por considerarse que esa norma introduciría un grado inaceptable de incertidumbre.

28. Otra sugerencia fue arbitrar una regla similar al texto antes mencionado con una excepción para las oficinas sucursales de los bancos. En apoyo de esa sugerencia, se observó que, si bien las oficinas sucursales no tenían una personalidad jurídica distinta de la oficina principal, estaban sujetas a las reglamentaciones de servicios financieros del país en que se encontraran en todo lo relativo a sus actividades en dicho país. Se afirmó también que la excepción se refería únicamente a las oficinas sucursales de los bancos, ya que era práctica normal de éstos operar mediante oficinas sucursales, mientras que otras ramas de actividad lo hacían en mayor medida por conducto de filiales, que eran personas jurídicas distintas incluso si funcionaban bajo las instrucciones de la empresa matriz. Aunque esa sugerencia fue recibida con interés, se expresó la opinión de que no había razón para limitar la excepción a las oficinas sucursales de los bancos. También se dijo que la formulación de esa excepción limitada sería tarea muy difícil porque no había una definición universalmente aceptable de la palabra “banco”. En consecuencia, se sugirió que la excepción debía aplicarse a las oficinas sucursales en general. Se objetó que esa excepción socavaría la certeza lograda por una norma basada en la administración central, ya que los terceros tendrían que efectuar una búsqueda fáctica para determinar con qué oficina sucursal estaría más estrechamente vinculada una operación. Se observó que podían plantearse problemas en caso de una doble cesión de los mismos créditos efectuada por la oficina principal y por una sucursal. Se observó también que una solución análoga al texto antes mencionado, que ofrecía dos normas diferentes sobre la ubicación, sería preferible a una norma con una amplia excepción para las oficinas sucursales en general.

29. En el debate, se convino en que el inciso iv) del texto mencionado debía suprimirse. Se observó que las cesiones hechas por varios cedentes eran raras en la práctica y, en cualquier caso, la aplicación del proyecto de Convención sólo a la cesión de un derecho sobre los créditos, comprendida en el ámbito del proyecto de Convención conforme al capítulo I, era un resultado conveniente. En cuanto a las cesiones a varios cesionarios,

se dijo que esas cesiones eran parte de prácticas suficientemente desarrolladas en las que las partes resolvían normalmente en sus acuerdos el asunto de la locación. Se convino también en que la referencia a una administración central “*de facto*” en el apartado iii) era superflua y podía suprimirse, en la inteligencia de que se entendía referirse al lugar real de la administración central. Se observó que el empleo de las palabras “*de facto*” podía plantear sin querer cuestiones de interpretación acerca de si existía otra administración central “*de jure*” (es decir, una artificialmente designada en el documento de constitución o en otros documentos de una persona jurídica). Se manifestó también que las palabras “se ejerza”, que se proponían reflejar un hecho, eran suficientes para aclarar que se quería aludir al lugar real de la administración central.

30. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que, para la continuación del examen, debían incluirse dos posibilidades alternativas en el texto del proyecto de artículo 5 con respecto a la definición de la palabra “ubicación”, una análoga al texto mencionado en el anterior párrafo 25 y otra en los siguientes o parecidos términos:

“Una persona se encuentra en el Estado donde tiene su establecimiento. Si un cedente o un cesionario tiene más de un establecimiento, se encuentra en el Estado en que tenga el establecimiento que guarde una mayor relación con el contrato de origen. [Se tendrá por persona aparte la sucursal de una persona [dedicada al negocio de aceptar depósitos o prestar otros servicios bancarios].] Si una persona no tiene establecimiento, se encuentra en el Estado de su residencia habitual.”

El Grupo de Trabajo dejó la formulación concreta de esas posibilidades en manos del grupo de redacción (véase la continuación del debate sobre la “ubicación” en los párrafos 96 a 100).

Renvoi

31. Con objeto de evitar el riesgo de *renvoi* (es decir, la aplicación de la ley designada por las disposiciones de derecho internacional privado sobre conflicto de leyes de un Estado que no sea el Estado del foro), el Grupo de Trabajo decidió incluir en el proyecto de artículo 5 un nuevo apartado del sentido siguiente: “por “ley” se entenderá la ley en vigor en un Estado distinta de sus normas de derecho internacional privado”.

Artículo 25. Conflicto de derechos entre el cesionario y los acreedores del cedente o el administrador de la insolvencia

32. El texto del proyecto de artículo 25 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

“1) El orden de prelación entre el cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

2) En un proceso de insolvencia, el orden de prelación entre el cesionario y los acreedores del cedente se regirá por la legislación del Estado en que se encuentre el cedente.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, un tribunal u otra autoridad competente podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley del Estado en que se encuentre el cedente únicamente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

4) De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea aquel en que se encuentre el cedente, y salvo lo dispuesto en el presente artículo, la presente Convención no afectará a los derechos del administrador de la insolvencia ni a los de los acreedores del cedente.

5) De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea aquel en que se encuentre el cedente, los derechos o intereses [no consensuales] [preferentes] que en virtud de la legislación del Estado del foro tendrán prelación sobre los intereses de un cesionario la tendrán efectivamente no obstante lo dispuesto en el párrafo 2). [El Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en que se consignen los derechos o intereses [no consensuales] [preferentes] que tendrán prelación sobre los intereses de un cesionario no obstante la aplicación de la regla de prelación enunciada en el párrafo 2) del presente artículo.]

6) El cesionario que haga valer derechos de conformidad con el presente artículo no tendrá menos derechos que el cesionario que lo haga de conformidad con otra ley.”

33. Con respecto a los párrafos 1) y 2), el Grupo de Trabajo confirmó su inteligencia de que estaban destinados a aplicarse independientemente del lugar en el que se iniciara un procedimiento de insolvencia.

34. Recordando su decisión de incluir al comienzo del proyecto de artículo 24 las palabras “A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención” (A/CN.9/WG.II/XXXI/CRP.1/Add.1, párr. 2), el Grupo de Trabajo decidió que se incluyeran esas mismas palabras en el proyecto de artículo 25 y que fueran aplicables tanto al párrafo 1) como al párrafo 2).

35. El Grupo de Trabajo observó que, en el párrafo 2), se habían sustituido las palabras “el administrador de la insolvencia” por las palabras “los acreedores del cedente”, dado que, por una parte, en algunos ordenamientos jurídicos el administrador de la insolvencia no se convertía en el titular de los derechos de los acreedores y, por otra parte, en algunos procedimientos de reorganización podía ocurrir que no hubiera administrador de la insolvencia. Sin embargo, habida cuenta de que en otros ordenamientos jurídicos el administrador de la insolvencia sí se convertía en el titular de los derechos de los acreedores, el Grupo de Trabajo decidió que convendría insertar una referencia al administrador de la insolvencia en el párrafo 2).

36. En cuanto a la política legislativa implícita en el párrafo 3), se observó que su objetivo era lograr un equilibrio entre la necesidad de certidumbre y la necesidad de garantizar la protección de decisiones de orden público fundamentales para el derecho del Estado del foro. Por consiguiente, se reconoció el derecho del Estado del foro a dejar sin efecto una disposición del derecho aplicable y, al mismo tiempo, se limitó ese derecho a los casos en que esa disposición era manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro. Se observó que, por definición, el párrafo 3) se refería al orden público de rango internacional, y que la aplicación de éste podría dejar sin efecto una norma de prelación del derecho aplicable, pero no podría tener como consecuencia la aplicación positiva de una norma de prelación del Estado del foro que reflejara consideraciones de orden público. El Grupo de Trabajo observó que la cuestión se explicaba adecuadamente en el comentario (véase A/CN.9/WG.II/WP.106, párrs. 89 a 90).

37. En cuanto al ámbito de aplicación del párrafo 3), se formularon una serie de sugerencias. Conforme a una de ellas, el párrafo 3) debía modificarse para que fuese aplicable sólo en caso de que surgiera un conflicto de prelación en un procedimiento de insolvencia. En apoyo de esa sugerencia, se afirmó que una excepción de orden público más amplia crearía incertidumbre y tendría por lo tanto repercusiones negativas en la disponibilidad y el costo del crédito financiero otorgado. También se observó que un enfoque de esta naturaleza estaría en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 5), que tenía la finalidad de salvaguardar los derechos de máxima prelación que podrían ser aplicables con arreglo a derecho sólo en un procedimiento de insolvencia. Se objetó a esa sugerencia que el derecho de un tribunal o de otra autoridad a aplicar su propio orden público no podía limitarse. Se afirmó que una limitación de esa índole reduciría la aceptabilidad del proyecto de Convención. También se dijo que, en todo caso, sería dudoso que una limitación de ese tipo, aun si se incluía en el párrafo 3), fuera aplicada por los tribunales. Otra sugerencia fue modificar el párrafo 3) para que fuese aplicable sólo a casos en que el procedimiento se iniciara en un Estado que no fuera aquel en que se encontrara

el cedente. Si bien se convino en que un conflicto entre el derecho aplicable y el orden público del Estado del foro sólo podría plantearse si intervenían dos jurisdicciones, se entendió en general que el cambio no era necesario. La opinión general fue que los párrafos 1) y 2) reflejaban suficientemente la inteligencia de que, si el derecho aplicable al orden de prelación y el derecho aplicable al procedimiento de insolvencia o a toda otra actuación procesal era el de un solo país, el derecho interno de ese país resolvería el eventual conflicto. Otra sugerencia fue que las palabras “no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo” eran superfluas y debían suprimirse. En la inteligencia de que incluso sin esas palabras el párrafo 3) reflejaba suficientemente el hecho de que se aplicaba a procedimientos tanto de insolvencia como de otra índole, el Grupo de Trabajo aprobó esa sugerencia.

38. Con respecto al párrafo 4), el Grupo de Trabajo observó que su finalidad era salvaguardar los derechos del administrador de la insolvencia o de los acreedores del cedente en un procedimiento abierto en un Estado que no fuera aquel en que se encontraba el cedente (“procedimiento de insolvencia secundario”). Esos derechos, aunque no llegaban a reflejar el orden público del Estado del foro, se basaban en normas imperativas (es decir, el derecho a impugnar la validez de una cesión por el hecho de que se tratara de una transferencia preferencial o fraudulenta). Se observó que, en vista del hecho de que los párrafos 1) y 2) trataban cuestiones de prelación, pero sin afectar a ningún derecho especial basado en el régimen de la insolvencia, el párrafo 4) era superfluo y podía suprimirse. También se afirmó que las palabras “y salvo lo dispuesto en el presente artículo” planteaban dudas en cuanto a si los derechos que se pretendía salvaguardar quedaban efectivamente protegidos. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 4).

39. En cuanto al párrafo 5), se observó que su finalidad era salvaguardar derechos de máxima prelación (por ejemplo, en favor del Estado en caso de reclamaciones impositivas o en favor de los empleados con respecto a sus sueldos) en el caso de que se abriera un procedimiento de insolvencia en un Estado que no fuera aquel en donde estuviera situado el cedente. Se presentaron una serie de sugerencias en cuanto al término apropiado para reflejar esos derechos de máxima prelación. Una sugerencia fue calificar esos derechos como derechos no consensuales, pero se objetó que ese término tal vez no abarcara suficientemente los derechos preferentes derivados de relaciones consensuales. Otra sugerencia fue utilizar el término “preferente”. Se objetó que esa sugerencia se traduciría en una ampliación del ámbito de aplicación de la excepción a la norma del párrafo 2) y en la concesión de prelación a acreedores del cedente que tuvieran un derecho real sobre los créditos cedidos reconocido por sentencia de un tribunal. Otra sugerencia fue que no era necesario adjetivar los derechos nacidos por disposición de la ley del Estado del foro. También hubo objeciones contra esa sugerencia porque invalidaría la regla del párrafo 2) y supeditaría el orden de prelación a la ley del foro. Una nueva sugerencia fue describir los derechos de máxima prelación a que se refería el párrafo 5) como derechos preferentes nacidos por disposición de la ley del foro y que gozaran de prelación en un procedimiento de insolvencia en el Estado del foro. Esta sugerencia recibió suficiente apoyo.

40. Con respecto al párrafo 6), el Grupo de Trabajo observó que inicialmente tenía la finalidad de asegurar que el cesionario que hiciera valer su derecho de prelación en virtud de las disposiciones de derecho sustantivo del proyecto de convención no gozaría de menos derechos que el cesionario que hiciera valer su derecho de prelación conforme al derecho sustantivo aplicable al margen del proyecto de convención (A/CN.9/455, párr. 40; y A/CN.9/445, párr. 44). Se observó también que si el Grupo de Trabajo decidía convertir las normas de prelación del proyecto de convención en normas de derecho internacional privado (A/CN.9/445, párr. 22), el párrafo 6) ya no resultaría apropiado. Se observó que el párrafo 6) parecía estar sugiriendo que, si bien el supuesto de un conflicto de prelación estaba previsto en el proyecto de convención, tal vez fuera aplicable al mismo una ley distinta de la ley del Estado en donde estuviera situado el cedente. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 6).

41. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 25 en su forma enmendada y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 26. Conflicto de derechos con respecto al pago

42. El texto del proyecto de artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[1] Si el pago correspondiente a un crédito cedido se hace al cesionario, éste tendrá un derecho real respecto de lo que se perciba.

2) Si el pago correspondiente a un crédito cedido se hace al cedente, el cesionario tendrá un derecho real respecto de lo que se perciba si:

a) consiste en dinero, cheques, transferencias telegráficas, saldos acreedores en cuentas de depósito o activos similares (“fondos recibidos”);

b) el cedente ha cobrado esos fondos cumpliendo instrucciones del cesionario de conservarlos en beneficio del cesionario; y si

sus c) el cedente conserva los fondos recibidos en beneficio del cesionario en forma separada de propios activos, como en el caso de una cuenta de depósito separada en la que sólo haya fondos recibidos por concepto de créditos cedidos al cesionario.

3) Con respecto a los derechos reales a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, el cesionario tendrá la misma prelación que tenía en los créditos cedidos.

4) Si el pago correspondiente a un crédito cedido se hace al cedente y no se cumplen los requisitos enunciados en el párrafo 2) del presente artículo, el orden de prelación respecto de lo que se perciba se fijará de la manera siguiente:

a) si se percibe un crédito, la prelación se regirá por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;

b) si se perciben otros activos, la prelación se regirá por la ley del Estado en que estén situados.

5) Los párrafos 3) a 5) del artículo 25 serán aplicables a los conflictos que se susciten en cuanto a la prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente con respecto a lo que se perciba.]”

43. El Grupo de Trabajo señaló que los párrafos 1) y 2) tenían la finalidad de conferir al cesionario un derecho real sobre el producto, sin afectar el orden de prelación establecido en los párrafos 3) y 4). Observó también que, a fin de reflejar mejor ese objetivo, la Secretaría había separado la cuestión de la prelación para el producto de la cuestión de los recursos de que dispone el cesionario que tiene prelación para dicho producto y abordó esas cuestiones en dos disposiciones distintas que se presentan a continuación.

“Artículo 26. Prelación con respecto al producto

1) La prelación entre varios cesionarios de los mismos créditos del mismo cedente y entre el cesionario y los acreedores del cedente o el administrador de la insolvencia con respecto a lo que se perciba como pago [, u otra forma de cumplimiento,] del crédito cedido se determinará del modo siguiente:

- a) si se percibe un crédito, la prelación se regirá por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
 - b) si se perciben otros activos, la prelación se regirá por la ley del Estado en que estén situados.
- 2) Los párrafos 3) a 5) del artículo 25 son aplicables a los conflictos de prelación que surjan entre un cesionario y los acreedores o el administrador de la insolvencia del cedente con respecto a lo que se perciba como pago [, u otra forma de cumplimiento,] del crédito cedido.

Artículo 26 bis. Derechos reales sobre el producto

- 1) Con excepción de los casos previstos en los párrafos 2) a 4) del presente artículo, la posibilidad de que un cesionario [tenga un derecho real o personal sobre] [tenga derecho a reclamar y conservar] lo que se perciba como pago [, u otra forma de cumplimiento,] del crédito cedido estará sujeta al derecho que rija la prelación en virtud del artículo 26 de la presente Convención.
- 2) Si el pago [, u otra forma de incumplimiento,] relativo al crédito cedido se efectúa en beneficio del cesionario, el cesionario con prelación sobre los acreedores o el administrador de la insolvencia del cedente en virtud del artículo 26 de la presente Convención tendrá [un derecho real a] [el derecho a conservar] lo que se perciba hasta el valor de su derecho al crédito [, incluidos los intereses].
- 3) Si el pago [, u otra forma de cumplimiento,] relativo al crédito cedido se efectúa en beneficio del cedente, el cesionario con prelación sobre los acreedores o el administrador de la insolvencia del cedente en virtud del artículo 26 de la presente Convención tendrá [un derecho real a] [el derecho a conservar] lo que se perciba hasta el valor de su derecho al crédito [, incluidos los intereses,] si:
 - a) el cedente ha recibido el pago [, u otra forma de cumplimiento,] con instrucciones del cesionario de conservar para éste todo lo que se perciba; y si
 - b) lo que perciba el cedente es conservado por éste de forma separada en beneficio del cesionario y si se puede diferenciar razonablemente de los activos del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito independiente que contenga únicamente fondos recibidos en concepto de créditos cedidos al cesionario.”

44. El Grupo de Trabajo decidió utilizar esos proyectos de artículo como base para continuar sus deliberaciones.

Prelación con respecto al producto

45. Se convino en general en que la prelación con respecto a un producto consistente en créditos, inclusive créditos en forma de títulos negociables, así como saldos en cuentas de depósito y valores, debía regirse por la ley del Estado en que se encontrara el cedente.

46. Sobre la prelación con respecto a otros tipos de productos, como bienes, se hicieron varias sugerencias. Concretamente, se sugirió que se dejara en su forma actual el proyecto de artículo 26 1) b), propuesto por la Secretaría, o que se le agregaran palabras para evitar que se vieran afectados los derechos de terceros a bienes. Esta sugerencia no recibió apoyo suficiente. Por otro lado, se sugirió que la prelación con respecto al producto en forma de bienes estuviera sujeta a la legislación del Estado en que se encontrara el cedente. Este criterio se apoyó con el argumento de que con la aplicación de la ley de una única jurisdicción de fácil determinación se fomentaría la certeza. También se sostuvo que ese criterio se ajustaría al criterio seguido en la prelación con

respecto a los créditos, que se apartaba del criterio tradicional de la ley de la "ubicación" del crédito (es decir, del lugar en que era pagadero). Esta sugerencia fue criticada por estimarse que con este criterio podrían frustrarse las expectativas de los terceros del país en que se encontraran los bienes y podría reducirse la aceptabilidad del proyecto de convención. También se sugirió que se hiciera una distinción entre los bienes recibidos como pago total o parcial del crédito y los bienes devueltos (por ejemplo, por ser defectuosos y por haber sido anulado el contrato de venta o porque el contrato de venta permitía al comprador devolver los bienes tras un período de prueba). Se indicó que el primer tipo de bienes constituían otra forma del mismo crédito y la prelación con respecto a esos bienes debería estar sujeta a la misma regla que la prelación con respecto a los créditos, mientras que el segundo tipo de bienes no tenía ninguna relación con el crédito y la prelación con respecto a esos bienes debía estar sujeta a la ley del lugar en que se encontraran. Esta sugerencia recibió un apoyo suficiente. El Grupo de Trabajo pidió que en el comentario se explicara el concepto de "bienes devueltos".

47. En las deliberaciones, el Grupo de Trabajo observó que la cuestión del producto se planteaba también en el contexto del artículo 16 en lo relativo a la relación entre el cedente y el cesionario. Se preguntó si el derecho del cesionario al producto frente al del cedente debía hacerse extensible a los bienes entregados como pago total o parcial del crédito cedido. El Grupo de Trabajo aplazó el debate sobre esa cuestión hasta que hubiera concluido su examen del proyecto de artículo 16 (véase el párrafo 120).

48. Se convino en la necesidad de definir el concepto de "producto", sin perjuicio de que la cuestión de los "bienes devueltos" fuera tratada en el proyecto de artículo 16 (véase el párrafo 120). Se consideró generalmente aceptable que se emplearan palabras del tenor del artículo 16 1) a) ("lo que se perciba"), agregando además los conceptos de pago total o parcial del crédito cedido. Se formularon críticas sobre el término "cumplimiento" por considerarse que dicho término implicaba el pago íntegro.

49. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 26 en su forma enmendada y encomendó al grupo de redacción su formulación, así como la definición del término "producto" a efectos del proyecto de artículo 26.

Derechos reales sobre el producto

50. Con respecto al proyecto de artículo 26 *bis* se expresaron diversas preocupaciones. Por una parte, se sostuvo que el proyecto de artículo 26 *bis* era complicado y regulaba de forma inapropiada cuestiones de derecho sustantivo en el párrafo 1) y cuestiones de derecho internacional privado en los párrafos 2) y 3). Por otra parte, se sostuvo que, al crear derechos reales sobre el producto, el proyecto de artículo 26 *bis* iba en contra de conceptos fundamentales de derecho de muchos países que no reconocían esos derechos pero que protegían suficientemente a los cesionarios. También se argumentó que el proyecto de artículo 26 *bis* era innecesario, ya que las partes podían estructurar sus transacciones conforme a sus necesidades.

51. Frente a esos argumentos se sostuvo que, en los casos limitados que se describían en los párrafos 2) y 3) del proyecto de artículo 26 *bis*, un derecho real podía facilitar notablemente las transacciones de facturaje sin notificación, las transacciones de bursatilización y las transacciones con créditos públicos en las que los cedentes recibían pagos en nombre de los cesionarios y normalmente mantenían dichos pagos en cuentas separadas, ya que, con ese derecho, los cesionarios quedarían protegidos en caso de insolvencia de los cedentes. Si a fin de ser protegidos los cesionarios tuvieran la necesidad de notificar a los deudores y estructurar sus transacciones para percibir ellos mismos los pagos, la no notificación y otras prácticas antes mencionadas se verían obstaculizadas y los costos de esas transacciones aumentarían. También se observó que, al haberse enriquecido el patrimonio del cedente mediante el crédito facilitado por el cesionario al cedente a cambio de los créditos, la posibilidad de que el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente cobraran los créditos debería considerarse un enriquecimiento injusto. Además, se afirmó que, si bien esos derechos reales sobre el producto de los créditos podían ser ajenos a muchas jurisdicciones, los arreglos fiduciarios en virtud

de los cuales los cedentes recibían pagos en nombre de los cesionarios y tenían ciertas obligaciones frente a éstos no eran desconocidos, si no en la legislación, al menos en la jurisprudencia de esas jurisdicciones. Por consiguiente, se sugirió que si un cesionario tenía prelación respecto del crédito cedido, si el cesionario o el cedente recibían el pago, si el cedente recibía el pago en nombre del cesionario, y si el cedente conservaba por separado el producto del pago, ese cesionario debía tener prelación con respecto a ese producto. Esta sugerencia recibió un apoyo suficiente.

52. Durante los debates se sugirió que el régimen que se preparara regulara asimismo el alcance del derecho del cesionario al crédito cedido, la existencia y el alcance del derecho del cesionario al producto y la existencia y el alcance del derecho de un acreedor que tuviera derecho a otros bienes del cedente, derecho que, en virtud de la ley, se hiciera extensible al crédito cedido. Esta sugerencia también recibió un apoyo suficiente.

53. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió al grupo de redacción que formulara una disposición concreta sobre la prelación respecto del producto que se ajustara a las ideas recogidas en los párrafos 51 y 52 *supra*, que no abordara la cuestión del carácter jurídico de los derechos al producto. El Grupo de Trabajo encomendó al grupo de redacción que fundiera en una o más disposiciones las reglas de prelación de la sección III del capítulo IV del proyecto de convención.

Artículo 4. Exclusiones

54. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

“[1] La presente Convención no será aplicable a la cesión:

- a) Efectuada para fines personales, familiares o del hogar;
- b) En la medida en que sea efectuada mediante la entrega de un título negociable, junto con el endoso que sea necesario;
- c) Que forme parte de la venta, o del cambio de titularidad o de condición jurídica, de la empresa que dio lugar al crédito cedido.

[2] La presente Convención no será aplicable a las cesiones enumeradas en una declaración hecha conforme al artículo 35 por el Estado en que se encuentre el cedente o, con respecto a las disposiciones de la presente Convención relativas a los derechos y obligaciones del deudor, por el Estado en que se encuentre el deudor.]”

Observaciones generales

55. Se expresó la duda de si el proyecto de artículo 4 era necesario. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de que el ámbito de aplicación del proyecto de convención no debía ser limitado haciendo referencia a la finalidad comercial o financiera de una operación. El Grupo de Trabajo recordó también su decisión de que debían excluirse las cesiones con fines de consumo y ciertas prácticas que no era necesario regular. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo confirmó su decisión de mantener el proyecto de artículo 4 y decidió que se quitaran los corchetes en el párrafo 2), en la inteligencia de que el proyecto de artículo 35 sería examinado en una etapa posterior (respecto de los corchetes del proyecto de artículo 4 2), véanse los párrafos 86, 199 a 201 y 211).

56. El Grupo de Trabajo prosiguió examinando las exclusiones relativas a cesiones con fines de consumo, cesiones de créditos dimanantes de instrumentos financieros, órdenes de transferencia de fondos, sistemas de

pagos o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles y de cuentas de depósito, así como las cesiones de créditos derivados de la venta y el arrendamiento financiero de aviones u otros tipos de equipo móvil.

Cesiones con fines de consumo

57. Se observó que el apartado a) tenía por fin limitar el alcance del proyecto de convención a las operaciones comerciales, ya estuvieran relacionadas con créditos comerciales o con créditos contra consumidores. Se observó también, no obstante, que, en su actual formulación, el apartado a) podía tener como consecuencia excluir de manera inconveniente ciertas operaciones comerciales, como: cesiones de pólizas de seguros de consumidores a instituciones financieras; y cesiones de consumidores a instituciones financieras a cambio de préstamos utilizados con fines de consumo. Se hicieron varias sugerencias para tratar de resolver este problema. Una de ellas era asegurarse de que únicamente quedarían excluidas las cesiones “exclusivamente” para fines de consumo. Otra sugerencia fue excluir las operaciones “hechas por un particular a otro particular para fines personales, familiares o del hogar”. Ninguna de las sugerencias se consideró suficiente para reflejar la inteligencia general del Grupo de Trabajo de que sólo debían excluirse las cesiones de un consumidor a otro consumidor. Otra sugerencia fue mencionar explícitamente la palabra “consumidor”. Se objetó a esa sugerencia que la palabra “consumidor” no se entendía en todas partes de la misma manera.

58. Otra sugerencia más fue que el apartado a) se sustituyera por una disposición general orientada a garantizar que los derechos de los consumidores no se vieran afectados por el proyecto de convención. Se indicó que esa disposición podía limitarse a la legislación de protección del consumidor. Se opuso a esa sugerencia el hecho de que tal disposición sería innecesaria si se tenía presente que el proyecto de convención no se proponía prevalecer sobre la legislación de protección del consumidor; y tendría como consecuencia no buscada la exclusión de prácticas importantes que entrañaban la cesión de créditos contra consumidores. El Grupo de Trabajo confirmó su decisión de que el proyecto de convención, contrariamente al Convenio de Unidroit sobre Facturaje Internacional (Ottawa, 1998; denominado en adelante “el Convenio de Ottawa”), cuya aplicación se limitaba a los créditos comerciales, debía abarcar las prácticas comerciales que entrañasen la cesión de créditos contra consumidores.

59. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió que sólo debían excluirse las cesiones de una empresa comercial o un consumidor a un consumidor y únicamente si se hacían con fines de consumo, aprobó el apartado a) en esa inteligencia y remitió su formulación precisa al grupo de redacción.

Cesiones de créditos dimanantes de instrumentos financieros, órdenes de transferencia, sistemas de pago o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles y cuentas de depósito

60. Se afirmó que los instrumentos financieros, como los del mercado monetario y los títulos bursátiles, los créditos cruzados (*swaps*) y los derivados, se regían habitualmente por convenios internacionales uniformes, como el Convenio Marco de la *International Swaps and Derivative Association* (ISDA) y el Convenio Marco de la *International Securities Market Association* (ISMA), u otros convenios uniformes nacionales. También se observó que esos convenios uniformes solían contener una cláusula por la que una parte no puede ceder su crédito contra otra sin el consentimiento de ésta. En caso de incumplimiento de esa cláusula, se dijo, una parte tenía derecho a rescindir no sólo la operación de que se tratase sino todas las operaciones regidas por un convenio marco. Se añadió que muchos convenios marco contenían una cláusula de incumplimiento transversal (*cross default*), conforme a la cual, en caso de ese incumplimiento, se podrían dar por rescindidas todas las operaciones que se rigiesen por todos esos convenios marco. Además, se observó que, conforme a los convenios normalizados existentes con respecto a la ejecución de las órdenes de transferencia y el pago de valores entre los participantes en sistemas de pago o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles, estaba normalmente prohibida la cesión de créditos nacidos de órdenes de transferencia. Además, se dijo que era práctica normal de las instituciones financieras pagar únicamente a sus clientes, y prohibir en sus condiciones y cláusulas

generales que sus clientes cediesen créditos dimanantes de cuentas de depósito. Se explicó que esos créditos se usaban generalmente como caución por las facilidades crediticias ofrecidas por las instituciones financieras a sus clientes.

61. Se observó que, contrariamente a dichas prácticas, el proyecto de párrafo 1) del artículo 10 consideraba válidas las cesiones en violación de una cláusula de intransferibilidad, sin embargo excluir que el deudor pudiese rescindir las operaciones de que se tratase o todas las operaciones regidas por un convenio marco o más de un convenio marco con una cláusula de extinción transversal por incumplimiento. Se afirmó que ese resultado podía socavar los mercados financieros internacionales. Además, se observó que dar por buena la cesión de créditos dimanantes de cuentas de depósito en violación de cláusulas de intransferibilidad podía perjudicar la relación entre las instituciones financieras y sus clientes, plantear problemas en la utilización de esas cuentas de depósito como caución para las facilidades crediticias ofrecidas por esas instituciones y aumentar el riesgo de blanqueo de dinero. Se dijo además que el proyecto de párrafo 3) de artículo 20, conforme al cual el deudor no puede hacer valer frente al cesionario ninguna reclamación que el deudor pudiera oponer al cedente por incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad, creaba graves problemas a los mercados de créditos cruzados y derivados. Se explicó que esa disposición podía hacer inútiles los acuerdos de formación de redes que constituían un componente clave de esas operaciones financieras. También se afirmó que esa disposición iría contra las prácticas normales existentes conforme a los convenios marco de recompra y formación de redes.

62. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que había que atender a las mencionadas preocupaciones. Se expresaron, sin embargo, opiniones diferentes en cuanto a la manera más adecuada de hacerlo. Una opinión fue que, para no socavar prácticas que funcionaban bien, debían excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de convención, mediante una exclusión global en el proyecto de artículo 4 las operaciones en que interviniesen instrumentos del mercado monetario o títulos bursátiles, créditos cruzados y productos financieros derivados y los créditos dimanantes de órdenes de transferencia o saldos en los sistemas de pago o liquidación de operaciones bursátiles. En apoyo de ese parecer, se observó que era preferible una exclusión en el proyecto de artículo 4 por razones de simplicidad y predicibilidad. En otro caso, si el Grupo de Trabajo no pudiese llegar a un acuerdo sobre esa exclusión global, esas operaciones podrían quedar comprendidas en el proyecto de Convención a condición de que una cesión hecha sin consentimiento del deudor se diese por nula. También se sugirió que se podía seguir el segundo criterio en cualquier caso con respecto a los créditos dimanantes de cuentas de depósito.

63. Con el fin de poner en práctica la primera de las sugerencias mencionadas, se sostuvo que había que añadir un nuevo párrafo al preámbulo para poder expresar la especificidad de los créditos dimanantes de cuentas de depósito, así como los resultantes de operaciones en que interviniesen esos documentos financieros.

64. Acerca de los créditos dimanantes de cuentas de depósito, se propuso un texto del siguiente tenor:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación

1) La presente Convención será aplicable a:

...

d) los créditos dimanantes de cuentas de depósito, a reserva de las condiciones enunciadas en el párrafo 3) del artículo 8.”

“Capítulo III. Validez y efectos de la cesión

“Artículo 8. Validez y eficacia de las cesiones de crédito en bloque, las cesiones de créditos futuros, las cesiones parciales y las cesiones de créditos dimanantes de cuentas de depósito

...

3) Una cesión de crédito(s) dimanante(s) de cuentas de depósito será válida y eficaz siempre que se haga con el consentimiento previo expreso del deudor. Toda cesión hecha en violación de lo anteriormente dispuesto será nula e ineficaz conforme a la presente Convención.”

65. Acerca de los créditos resultantes de operaciones en las que intervengan instrumentos financieros, se propuso un texto del siguiente tenor:

“Artículo 4. Exclusiones

“[3] La presente Convención no será aplicable a los créditos dimanantes de:

- a) operaciones con instrumentos financieros como los instrumentos del mercado monetario o los títulos bursátiles, los créditos cruzados (*swaps*) y otros productos financieros derivados,
- b) operaciones de cesión temporal de títulos bursátiles contra dinero en efectivo,
- c) órdenes de transferencia o de liquidación en un sistema de pago o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles.”

66. De no llegarse a un consenso sobre las enmiendas mencionadas en el párrafo 65, se propone un texto del siguiente tenor:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación

“1) La presente Convención será aplicable a:

...

e) los créditos dimanantes de:

- i) operaciones con instrumentos financieros como los instrumentos del mercado monetario y los títulos bursátiles, los créditos cruzados (*swaps*) y otros productos financieros derivados, así como los créditos dimanantes de operaciones de cesión temporal de títulos bursátiles por dinero y, en ambos casos, a toda garantía conexa, con sujeción a la reserva expresa del párrafo 2) i) del artículo 10,
- ii) órdenes de transferencia o de liquidación en un sistema de pago o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles, con sujeción a la reserva expresa del párrafo 2) ii) del artículo 10.”

“Artículo 10. Limitaciones contractuales de la cesión

2) El párrafo 1) no será aplicable a los créditos dimanantes de:

- i) operaciones con instrumentos financieros como los instrumentos del mercado monetario y los títulos bursátiles, los créditos cruzados (*swaps*) y otros productos financieros derivados, así como los créditos dimanantes de operaciones de cesión temporal de títulos bursátiles por dinero, a no ser que el deudor haya dado su consentimiento expreso a la cesión, con independencia de que exista o no una cláusula contractual que limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos,
- ii) órdenes de transferencia o de liquidación en un sistema de pago o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles, a no ser que el reglamento del sistema autorice expresamente esa cesión.”

67. Tanto si el Grupo de Trabajo prefiriera el texto antes mencionado en el párrafo 65 o el del párrafo 66, se propusieron las siguientes definiciones para redactar el artículo 5:

“(…) Por “productos financieros derivados” se entenderán las operaciones a plazo respecto de los precios en bolsa o en el mercado de títulos bursátiles, de instrumentos del mercado monetario, de divisas, de unidades de cuenta, de productos básicos, de metales preciosos o de tasas de interés o de otros ingresos en función de la solvencia del deudor, incluidas las operaciones de divisas al contado o a plazo, y las opciones respecto de cualquiera de las operaciones anteriormente definidas o de cualquier combinación de esas operaciones o respecto de operaciones similares.

(…) Por “sistemas de pago o de liquidación de operaciones con títulos bursátiles” se entenderá todo arreglo contractual entre tres o más participantes con un reglamento común para la liquidación de órdenes de pago o de transferencias de títulos bursátiles y toda garantía conexas entre los participantes, respaldada por una contraparte central, agente de liquidación o cámara de compensación.

(…) Por “cesión temporal de títulos bursátiles contra dinero en efectivo” se entenderán las operaciones de recompra y de recompra inversa (*repo*), así como las operaciones de préstamo o de concesión de préstamo sobre instrumentos financieros, tales como títulos bursátiles o instrumentos del mercado monetario y otras operaciones similares.”

68. Si bien las propuestas antes mencionadas fueron recibidas con gran interés, se expresó la opinión de que una exclusión pura y simple o una invalidación de cesiones no sólo frente al deudor sino frente a todas las partes iría mucho más allá de lo necesario para atender a las mencionadas preocupaciones relacionadas con el deudor. Se aseguró que ese enfoque privaría innecesariamente a los cesionarios incluso del derecho al producto después del pago por el deudor de un crédito financiero. Además, se observó que una exclusión global podía tener como consecuencia la exclusión de operaciones compuestas que entrañasen a la vez la cesión de créditos comerciales y financieros. Se hizo, pues, la sugerencia de que sería preferible incluir esas operaciones en el ámbito del proyecto de convención, haciendo los ajustes necesarios para atender a las inquietudes en relación con el deudor.

69. En cuanto a los tipos de ajuste que sería necesario hacer, se dijo que las reglas referentes al pago a un nuevo acreedor (proyectos de artículo 17 a 19), los derechos de compensación del deudor (proyectos de párrafo 2) y 3) de artículo 20) y el derecho del deudor a modificar el contrato de origen (proyecto de artículo 22) debían aplicarse únicamente a los créditos comerciales (es decir, créditos nacidos de la venta de bienes o la prestación de servicios) y a operaciones en las que no hubiera limitaciones a la cesión en el contrato de origen. Como consecuencia, se dijo, si había una limitación contractual a la cesión de un crédito que no fuera un crédito comercial, la cesión no tendría ningún efecto sobre los derechos y las obligaciones del deudor (es decir, el deudor no tendría que pagar al cesionario ni perdería sus derechos de compensación o su derecho a modificar el contrato de origen), a menos que el deudor consintiese en la cesión. Dada esta protección adicional y con objeto de evitar los problemas antes descritos con respecto a las normas sobre extinción simple y transversal

por incumplimiento en los convenios marco (véanse los párrafos 60 y 61), el deudor de un crédito que no fuera de carácter comercial no tendría derecho a alegar el incumplimiento, o a rescindir, el contrato de origen a causa de la cesión.

70. Se dijo que ese método presentaba varias ventajas, incluidas las siguientes: atendería a los intereses especiales de los deudores de créditos financieros; preservaría un régimen aceptable de protección del deudor para los deudores de créditos comerciales y de consumo; en caso de cesión de un crédito financiero, permitiría la aplicación del proyecto de convención entre el cedente y el cesionario y frente a los cesionarios concurrentes, los acreedores del cedente y el administrador de la insolvencia del cedente; y evitaría tener que definir créditos financieros, difíciles de definir como se indica en la antes mencionada propuesta (véase el párrafo 67).

71. Se propuso un texto del siguiente tenor:

“Artículo 5. Definiciones y reglas de interpretación

(...) Por “crédito comercial” se entenderá un crédito nacido conforme a un contrato de origen para la compraventa o el arrendamiento de bienes o la prestación de servicios.

Artículo ... Disposiciones especiales relativas a los deudores de créditos que no tengan carácter comercial

1) El presente artículo se aplicará únicamente a un crédito que no sea un crédito comercial y sólo en la medida de una limitación de la cesión prevista en un acuerdo de los descritos en los párrafos 1) del artículo 10 y 2) del artículo 11.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19, la cesión de un crédito, y la recepción por el deudor de una notificación de la cesión o una instrucción para el pago, no tendrá ningún efecto conforme a la presente Convención sobre los derechos u obligaciones del deudor, excepto en la medida en que éste lo consienta.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 20, nada de lo contenido en la presente Convención limitará ningún derecho del deudor a hacer valer frente al cesionario una excepción o un derecho de compensación que tenga el deudor, incluso cuando la excepción o el derecho de compensación los hubiera adquirido después del momento en que se recibió la notificación de la cesión.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, nada de lo contenido en la presente Convención limitará la eficacia frente al cesionario de un acuerdo celebrado en cualquier momento entre el cedente y el deudor para modificar el contrato de origen.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) del artículo 10 y 3) del artículo 11, un cedente que ceda un crédito no responderá ante el deudor por el incumplimiento de la limitación de la cesión y el incumplimiento carecerá de efecto.”

72. También se propuso que se añadiera un texto análogo al siguiente al final de los artículos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 22:

“(…) En el caso de un crédito que no sea un crédito comercial, el presente artículo quedará sometido a lo dispuesto en el artículo ...”

Se afirmó que, de ser necesario, podría añadirse una disposición al artículo 4 reclamando la atención sobre las disposiciones especiales antes mencionadas.

73. La propuesta enunciada en los párrafos 71 y 72 fue acogida con interés. Como cuestión de política, se opinó en general que el Grupo de Trabajo debía tratar de mantener un ámbito de aplicación tan amplio como fuese posible, asegurándose al mismo tiempo de que se tuvieran en cuenta las inquietudes de la industria. Si, tras celebrar consultas con la industria, ese enfoque resultaba inviable, podría considerarse la posibilidad de una exclusión general. En respuesta a una pregunta sobre el impacto de la propuesta en el régimen legislativo de la cesión de créditos con fines de financiación, se afirmó que algunas disposiciones del proyecto de convención no se aplicarían a cuestiones relacionadas con el deudor (por ejemplo, a la liberación de las obligaciones del deudor o a los derechos de compensación del deudor) que se regirían, en consecuencia, por el derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención. No obstante, se dijo que sí serían aplicables las restantes disposiciones del proyecto de convención (por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 10 del proyecto y, como resultado de ello, la cesión sería válida entre el cedente o sus acreedores y el cesionario). Además, se señaló que el párrafo 5) se basaba en el supuesto de que, toda vez que los derechos del deudor no se vieran afectados por la cesión, el deudor no necesitaba dar por extinguido ningún acuerdo. Se explicó que el propósito del párrafo 5) era abordar el problema relativo a los riesgos sistémicos que se planteaban en caso de incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad en acuerdos marco con cláusulas de incumplimiento transversal de acuerdos (*cross-default clauses*).

74. En cuanto a los méritos de un enfoque basado en una definición de los créditos comerciales, se afirmó que, al definir la conocida noción de créditos comerciales, el texto propuesto evitaba la necesidad de elaborar una lista de créditos con fines de financiación, que no podía ser, homogénea ni exhaustiva. No obstante, se expresaron una serie de inquietudes. Una de ellas era que la referencia a los servicios en la definición de créditos comerciales podía determinar sin querer que los créditos con fines de financiación quedaran sujetos al mismo régimen que los créditos comerciales. A fin de solucionar ese problema, se sugirió incluir una referencia a "servicios distintos de los servicios financieros". Esa sugerencia recibió un amplio apoyo. Otra inquietud consistía en que, al definir los créditos con fines de financiación de una manera negativa, la propuesta podría determinar sin querer la sujeción inapropiada de la cesión de determinados tipos de créditos comerciales a un régimen especial (por ejemplo, en el caso de los créditos comerciales en poder de una institución de financiación y cedidos a otra institución de financiación). A fin de atender a esa preocupación, se sugirió que el texto propuesto debería examinarse cuidadosamente en consulta con representantes de la industria pertinente a fin de garantizar que las diferentes prácticas recibieran un tratamiento apropiado. Esta sugerencia recibió también un apoyo suficiente. Una nueva preocupación fue que tal vez no resultara apropiado definir en esencia el ámbito del proyecto de convención con una referencia negativa. En respuesta a esta inquietud, se observó que a menudo se seguía un enfoque similar en los textos legislativos y, en el caso que se estaba examinando, este enfoque presentaba la ventaja evidente de basarse en la conocida noción de créditos comerciales.

75. En cuanto al régimen especial para la cesión de créditos con fines de financiación de la propuesta, se afirmó que estaba en consonancia con la política del Grupo de Trabajo de abarcar una gama de operaciones lo más amplia posible, atendiendo al mismo tiempo a las inquietudes de la industria pertinente. No obstante, se expresó la preocupación de que el texto propuesto no aclaraba suficientemente si el régimen especial que se aplicaba a la cesión de los créditos con fines de financiación quedaba abarcado en el proyecto de convención o se regía por el derecho aplicable fuera del ámbito de ese proyecto. También se expresó la preocupación de que podría parecer que los párrafos 1) a 4) del texto propuesto conferían derechos positivos en lugar de crear un régimen especial en virtud del proyecto de convención para los deudores de créditos con fines de financiación.

76. Por estas razones, se propuso que los artículos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 22 del proyecto no se aplicaran a la cesión de créditos distintos de los créditos comerciales y que, con respecto a esas cesiones, las cuestiones abordadas en esas disposiciones quedaran fuera del ámbito del proyecto de convención. Hubo apoyo en favor de esa propuesta, pero se afirmó que podría atender mejor a las necesidades de la industria. También se observó

que estaba en consonancia con la política en que se basaba la propuesta mencionada más arriba en los párrafos 64 a 67. No obstante, se expresó la preocupación de que la propuesta iba más allá de su propósito de proteger a los deudores de créditos con fines de financiación en la medida en que tendría innecesariamente como resultado una cláusula de intransferibilidad que invalidaría una cesión incluso entre el cedente o sus acreedores y el cesionario.

77. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo no logró llegar a una conclusión sobre el asunto y decidió que un nuevo artículo 4 *bis* con dos alternativas conformes a las propuestas mencionadas en los párrafos 71, 72 y 76 se incluyera en el texto del proyecto de convención para proseguir las deliberaciones tras celebrar consultas con representantes de la industria pertinente. La formulación del nuevo artículo 4 *bis* del proyecto se remitió al grupo de redacción.

Cesiones de créditos derivados de la compraventa o del arrendamiento de aeronaves y equipo móvil de otra índole

78. Se observó que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) estaba preparando, en cooperación con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), un proyecto de convención sobre garantías reales y otros derechos relativos a equipo móvil y un protocolo sobre aeronaves, y que otros protocolos en materia de equipo se estaban preparando en cooperación con otras organizaciones. También se observó que esos textos estaban destinados a reducir el costo de la financiación del equipo móvil, con respecto a la cual la aplicación de la *lex situs* creaba incertidumbre en cuanto a la eficacia de las garantías y derechos similares en vista del movimiento de ese equipo a través de fronteras y de determinados aspectos obligatorios del derecho nacional en materia de transacciones garantizadas. Además, se observó que el proyecto de convención y los protocolos abordaban la cesión de créditos derivados de la compraventa y del arrendamiento de equipo móvil, así como del producto del seguro en el caso de daño o pérdida de dicho equipo. En cuanto a las principales diferencias entre el proyecto de convención y esos textos, se observó que, a diferencia del proyecto de convención, esos textos: preveían un sistema de autoayuda que incluía el derecho del financiador a recuperar el equipo móvil, incluso después de iniciado el procedimiento de insolvencia; basaban la prelación con respecto al equipo y a los créditos derivados de la compraventa y del arrendamiento de equipo en el momento de la inscripción en un registro de equipo; y, en vista del elevado valor del equipo pertinente, preveían que la obligación garantizada (el crédito por el precio del crédito) se ajustara al régimen jurídico de la garantía colateral u otro derecho similar sobre el equipo móvil.

79. El Grupo de Trabajo examinó modos de evitar conflictos entre el proyecto de convención y esos textos. Se observó que, a fin de determinar si las cesiones de créditos derivados de la compraventa y del arrendamiento de equipo móvil podían excluirse del proyecto de convención o del proyecto de convención y los protocolos del UNIDROIT, el Grupo de Trabajo necesitaba conocer la situación del derecho y la práctica vigentes o bien estar preparado para sacar conclusiones en cuanto a toda nueva práctica generalmente aceptable que, aunque no quedara suficientemente comprendida en el ámbito de la ley vigente, pudiera quedar comprendida en el de una nueva ley uniforme.

80. No obstante, se expresó la opinión de que deberían excluirse del ámbito del proyecto de convención por lo menos los créditos derivados de la compraventa y del arrendamiento de aeronaves y vehículos espaciales. En apoyo de esa opinión, se observó que la cesión de esos créditos formaba parte integrante de la financiación de aeronaves y vehículos espaciales y debía quedar a criterio de la legislación sobre financiación de aeronaves y vehículos espaciales. Se afirmó que los posibles financiadores de esos créditos se sentirían inclinados a consultar el registro de aeronaves a fin de determinar su grado de prelación y decidir si concedían el crédito y a qué costo. Por otra parte, se dijo que los créditos derivados de las ventas de billetes solían formar parte de los planes de bursatilización y no deberían quedar excluidos del ámbito del proyecto de convención. También se observó que el hecho de tratar de contemplar la cesión de esos créditos en el proyecto de convención podría reducir la

aceptabilidad del mismo para la industria aeronáutica. A ese respecto, se sugirió que la industria de financiación comercial, que incluía también a financiadores de aeronaves y era partidaria de que el proyecto de convención tuviese un ámbito tan amplio como fuera posible, podría abordar esa cuestión en consulta con la industria aeronáutica, con miras a lograr un tratamiento más coordinado de las cuestiones relativas a la financiación de créditos y aeronaves en el proyecto de convención.

81. Tras un debate, el Grupo de Trabajo opinó en general que no disponía de la información concreta necesaria para adoptar una decisión con respecto a una exclusión general de los créditos relacionados con aviones y vehículos espaciales del ámbito del proyecto de convención.

82. El Grupo de Trabajo pasó a examinar a continuación la cuestión de si cualquier conflicto entre las disposiciones del proyecto de convención y las de esos otros textos podía dirimirse recurriendo al derecho de los tratados. Se expresaron distintas opiniones. Una de ellas sostuvo que el párrafo 2) del artículo 33 del proyecto, que permitía a un Estado declarar, en caso de conflicto, a qué texto deseaba dar preferencia, y el artículo 35 del proyecto, que permitía que los Estados excluyeran otras prácticas, eran suficientes. Sin embargo, se afirmó que un enfoque de este tipo se traduciría en una diferencia de tratamiento jurídico de las cuestiones pertinentes y en incertidumbre debido a que los Estados podrían adoptar diferentes enfoques. Otra opinión sostuvo que la cuestión podía dirimirse recurriendo a los principios generales del derecho de los tratados, en virtud de los cuales prevalecería el texto más específico o el más reciente. No obstante, se afirmó que sólo se recurriría a ese enfoque en última instancia si no podía llegarse a un acuerdo con respecto a otro enfoque, dado que las transacciones comerciales requerían un mayor grado de certidumbre que el que podía lograrse recurriendo al derecho de los tratados.

83. Otra opinión fue que el proyecto de convención debía conceder prelación, de una manera uniforme para todos los Estados, a otros textos relativos a transacciones garantizadas por lo menos con respecto a créditos relativos a aeronaves garantizados por aeronaves o asociados con ellas e inscritos en un registro de aeronaves. Se propuso un enunciado del siguiente tenor:

“La presente Convención no prevalecerá sobre ninguna convención internacional ni ningún acuerdo multilateral o bilateral que haya concertado o que pueda concertar un Estado Contratante y que contenga disposiciones sobre las garantías reales, ventas condicionales con retención de la titularidad y acuerdos de arrendamiento con opción de compra respecto de aeronaves y créditos derivados de la compraventa o del arrendamiento garantizados por o asociados con dicho equipo.”

84. Se expresó la opinión de que tal vez debería seguirse el mismo enfoque con respecto a la cesión de créditos derivados de la compraventa o del arrendamiento de vehículos espaciales, así como con respecto a la cesión de cualquier producto del seguro en el caso de pérdida o daño de vehículos espaciales.

85. Por otra parte, se afirmó que en cada protocolo podría determinarse si un protocolo sustituiría al proyecto de convención decidiendo si los créditos debían formar parte de la financiación de equipo concreto en lugar de la financiación del crédito en sí. No obstante, se observó que para que el proyecto de convención pudiera remitir esa cuestión a cada uno de los protocolos, esos textos debían ser definitivos y el Grupo de Trabajo debía tener un conocimiento suficiente de su contenido. Se afirmó que, en particular, el alcance de esos textos debía ser suficientemente claro. A ese respecto, se observó que la ausencia de una lista precisa del equipo que debía quedar abarcado creaba la preocupación de que pudiera quedar abarcado la creación de garantías o derechos similares sobre “cualquier objeto individualmente identificable”. Por otra parte, se dijo que esa preocupación estaba injustificada, dado que se entendía generalmente entre los miembros del grupo que estaba preparando el proyecto de convención y los protocolos que su labor se limitaría exclusivamente al equipo móvil de alto valor. No obstante, se dijo que la preocupación era legítima, dado que las palabras “equipo móvil de alto valor” no eran suficientemente claras o, por lo menos, no se entendían de la misma manera en todas partes. En vista

de lo que antecede, se subrayó que el Grupo de Trabajo no debía sentirse presionado a adoptar una decisión. Se señaló que era necesario contar con más información y celebrar más consultas con los sectores pertinentes de la industria y que la cuestión era de naturaleza política y tal vez podría tener que dejarse en manos de la Comisión.

86. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del párrafo 2) del artículo 4 del proyecto debía mantenerse sin modificaciones y que debían suprimirse los corchetes (véase, sin embargo, el párrafo 211). También se convino en que, para la continuación del debate, el artículo 33 del proyecto debía incluir un tercer párrafo entre corchetes del tenor mencionado en el párrafo 83 *supra*. Esa cuestión se remitió al grupo de redacción. Se entendió en general que, en todo caso, el artículo 33 del proyecto debía volver a examinarse con miras a garantizar que abordara adecuadamente la cuestión de los conflictos con otros textos internacionales (véanse los párrafos 192 a 195).

Artículo 2. Cesión de créditos

87. El texto del proyecto de artículo 2 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "cesión" se entenderá la transferencia mediante acuerdo efectuada por una parte ("cedente") a otra ("cesionario") del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero ("crédito") debida por un tercero ("el deudor"). La creación de derechos a créditos como garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;
- b) En el caso de que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito ("cesión subsiguiente"), la parte que haga la cesión será el cedente y la parte a quien se haga la cesión será el cesionario."

88. Se señaló que, en el apartado a), la determinación de lo que constituía un derecho "contractual" correspondía al derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención. A fin de evitar la incertidumbre que podrían suponer las divergencias entre los ordenamientos jurídicos, se observó que cabría definir de forma negativa el concepto de derecho "contractual" en el proyecto de convención (por ejemplo, "el derecho al pago de una suma monetaria que no fuera adeudada en virtud de la ley ni determinada por sentencia judicial"). También se señaló que el Grupo de Trabajo tal vez deseara aclarar si el término "crédito" incluía: los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato (liquidados o no); los intereses por pago tardío (interés contractual, interés legal o interés liquidado en una sentencia judicial); las sumas pagaderas como dividendos (presentes o futuros) derivados de acciones; y los créditos basados en laudos arbitrales.

89. Con respecto a los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato se expresaron opiniones divergentes. Por una parte, se estimó que los daños y perjuicios no debían tratarse como créditos. Se sostuvo que la reclamación por parte del vendedor del precio de compra de los bienes vendidos en el marco de un contrato de compraventa era un derecho de cobro que se derivaba directamente del contrato. Por otra parte, se estimó que la reclamación de daños y perjuicios por parte del comprador, por ejemplo, por entrega por el vendedor de bienes no conformes, era el resultado de un incumplimiento del contrato y, como tal, no debía considerarse un "derecho contractual", a menos que fuera liquidado en un acuerdo. No obstante, la opinión preponderante era que los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato debían tratarse del mismo modo que los créditos contractuales. En apoyo de esa opinión se sostuvo que el cesionario debería beneficiarse de todos los derechos de cobro que había tenido el cedente en el contrato de origen. Se explicó que si se excluían los daños y perjuicios, podía ocurrir que los derechos del cesionario a los créditos cedidos se vieran frustrados.

A este respecto, se lamentó que el proyecto de convención se limitara a los derechos contractuales de cobro, excluyendo los derechos contractuales que no fueran derechos de cobro y los créditos extracontractuales.

90. Con respecto a los intereses por pago tardío, se consideró que estaban incluidos en el concepto de "crédito" si los intereses eran adeudados en virtud del contrato de origen. En cuanto a los dividendos, se convino que debían tratarse como créditos contractuales, tanto si estaban declarados como si eran futuros, ya que nacían en el marco de una relación contractual reflejada en la acción. Con respecto a los créditos basados en laudos arbitrales, se estimó en general que no debían entrar en el ámbito del proyecto de convención.

91. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 2 sin cambios. Se convino en que sería útil explicar en el comentario todas las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores.

Artículo 3. Internacionalidad

92. El texto del proyecto de artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Un crédito será internacional si, en el momento en que nace, el cedente y el deudor se encuentran en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente y el cesionario se encuentran en distintos Estados."

93. En lo que respecta a la redacción, se señaló que, a fin de armonizar la primera frase con la segunda frase del proyecto de artículo 3 y para limitar las referencias en el texto al momento en que nace el contrato, podrían sustituirse las palabras "en el momento en que nace" por las palabras "en el momento de la celebración del contrato de origen". A reserva de esta modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 3 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 5. Definiciones y reglas de interpretación

94. El texto del proyecto de artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "contrato de origen" se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;
- b) Se entenderá que un crédito nace en el momento en que se concluye el contrato de origen;
- c) Por "crédito existente" se entenderá el que nazca al momento de concertarse el contrato de cesión o antes de él; por "crédito futuro" se entenderá el que nazca una vez concertado el contrato de cesión;
- [d) Por "financiación por cesión de créditos" se entenderá la operación en que se suministren fondos en efectivo o en forma de crédito o se presten servicios conexos en contrapartida de los créditos cedidos. La financiación por cesión de créditos incluye prácticas como el facturaje, la venta de créditos documentarios (*forfaiting*), la titulización, la financiación de proyectos y la refinanciación;]
- e) Por "escrito" se entenderá toda forma de declaración que se pueda utilizar posteriormente como referencia. Cuando, con arreglo a la presente Convención, un escrito tenga que ser firmado, ese requisito se entenderá cumplido si, por medios generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con quien deba firmar, el escrito lo identifica e indica que aprueba la declaración contenida en él;

- f) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación escrita en que se especifiquen en grado suficiente los créditos cedidos y la identidad del cesionario;
- g) Por “administrador de la insolvencia” se entenderá toda persona u órgano, incluso si se ha designado con carácter provisional, autorizada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los activos o negocios del cedente;
- h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, inclusive un procedimiento provisional, en el que los activos y los negocios del cedente sean sometidos al control o a la supervisión de un tribunal u otra autoridad competente a efectos de reorganización o liquidación;
- i) Por “prelación” se entenderá el derecho de una parte a ser pagada con preferencia a otra;
- [j) [Para los efectos de los artículos 24 y 25,] se entenderá que una persona se encuentra en el Estado en que tenga su residencia habitual; una sociedad se encuentra en el Estado en que tuvo lugar su constitución; una persona jurídica que no sea una sociedad se encuentra en el Estado en que esté registrado su instrumento constitutivo y, a falta de un instrumento registrado, en el Estado en que tenga su oficina principal;]
- [k) [Para los efectos de los artículos 1 y 3:]
- i) El cedente se encuentra en el Estado en que tenga el establecimiento que mayor relación tenga con la cesión;
 - ii) El cesionario se encuentra en el Estado en que tenga el establecimiento que mayor relación tenga con la cesión;
 - iii) El deudor se encuentra en el Estado en que tenga el establecimiento que mayor relación tenga con el contrato de origen;
 - iv) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el lugar de administración central de una parte es el establecimiento que mayor relación tenga con el contrato de que se trate. Si una parte no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual[;
 - v) Los diversos cedentes o cesionarios se encuentran en el lugar en que se encuentre su respectivo mandatario o fiduciario autorizado]].”

95. En el entendimiento de que en el artículo 3 y en el artículo 8 2) del proyecto se haría referencia directa al momento de celebración del contrato de origen, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el apartado b). Con respecto al apartado d), el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen hasta que hubiera concluido su examen del título y del preámbulo del proyecto de convención. En cuanto a los apartados j) y k), el Grupo de Trabajo recordó su decisión de sustituirlos por una nueva disposición (véanse los párrafos 25 a 30).

Ubicación

96. Recordando sus deliberaciones anteriores sobre el tema de la ubicación, abordado en los apartados j) y k) (véanse los párrafos 25 a 30). El Grupo de Trabajo reabrió el debate sobre la base del texto siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención:

...

j) i) se entenderá que una persona se encuentra en el Estado en que tenga su establecimiento;

ii) Variante A

si el cedente o el cesionario tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que tenga mayor relación con el contrato de cesión. A efectos de los artículos 24 a [...], se entenderá que el establecimiento que tenga mayor relación con el contrato de cesión es el lugar en que se ejerce la administración central del cedente;

Variante B

si el cedente o el cesionario tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el lugar en que se ejerza su administración central [. Se entenderá que una sucursal [de una persona dedicada al negocio de aceptar depósitos o proporcionar otros servicios bancarios] es otra persona];

iii) si el deudor tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que tenga mayor relación con el contrato de origen;

iv) si una persona no tiene establecimiento, se hará referencia a la residencia habitual de esa persona;”

97. Sobre la base de que sería preferible un régimen de ubicación única, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la variante A del inciso ii) del apartado j). El debate se centró en el texto entre corchetes que figura en la variante B. Se manifestaron varias inquietudes. Una de ellas era que, en el caso de una cesión de los mismos créditos por la oficina principal y por una sucursal en otro país, la aplicación del texto entre corchetes se traduciría en que las legislaciones de dos Estados regirían el orden de prelación entre cesiones concurrentes de los mismos créditos del mismo cedente. Otra preocupación se refirió a que el texto entre corchetes al parecer hacía una distinción entre el lugar del establecimiento y el lugar de una sucursal. Se manifestó, además, preocupación por la utilización del término “sucursal” que al parecer era problemática en vista de que cada vez se cerraban más transacciones a través de oficinas regionales, departamentos o dependencias en diferentes países. Se manifestó también inquietud por el hecho de que al relacionar cada cesión a la sucursal en que fuera efectuada se podría crear incertidumbre, ya que las terceras partes no podían conocer la estructura interna del cedente ni determinar el lugar en que se tomaban las decisiones. Asimismo, se manifestó preocupación debido a que no se hacía distinción entre las sucursales situadas en un mismo país y las sucursales situadas en diferentes países, con lo que se corría el riesgo de tratar a una entidad jurídica como un grupo de entidades jurídicas independientes.

98. Para atender a esas preocupaciones se formularon varias sugerencias. Según una de ellas, el texto entre corchetes en la variante B debía sustituirse por un enunciado en términos parecidos a los siguientes: “o, en el caso de sucursales, el lugar en que se encuentre la sucursal que tenga mayor relación con el contrato de cesión”. En relación con este tema se sugirió establecer un régimen de ubicación conforme a los términos de la variante B con la excepción que se acaba de mencionar respecto de las oficinas sucursales de bancos únicamente. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de esas sugerencias, hubo objeciones por razón de que, en el caso de acuerdos de cesión concertados en sucursales situadas en diferentes países, el resultado sería que el orden de prelación entre cesiones concurrentes estaría regido por legislaciones diferentes. Se formuló otra sugerencia en el sentido de que, para evitar ese problema, cabría hacer referencia al lugar con el cual el contrato de origen tuviese la mayor relación. Si bien esa sugerencia despertó cierto interés, también fue criticada por estimarse que, en el caso de las cesiones de crédito en bloque que abarcaran múltiples contratos de origen, las cuestiones de prelación

se remitirían a múltiples legislaciones. Según otra sugerencia, había que hacer referencia a la sucursal en cuyos libros se llevaran los créditos cedidos. Se propuso que el texto entre corchetes del inciso ii) del apartado j) se sustituyera por un texto del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de la oración anterior, si, con inmediata anterioridad al contrato de cesión, el crédito se lleva en los libros de una sucursal de un proveedor de servicios financieros, el cedente se encuentra en el Estado en que esa sucursal esté situada. Si, inmediatamente después del acuerdo de cesión, el crédito se lleva en los libros de una sucursal de un proveedor de servicios financieros, el cesionario se encuentra en el Estado en que esa sucursal esté situada.”

99. Además, se propuso que en el proyecto de artículo 5 se incluyeran definiciones en términos como los siguientes:

(...) Un “proveedor de servicios financieros” es un banco u otra institución financiera que, en el curso normal de sus actividades, acepta depósitos, hace préstamos o [presta otros servicios financieros].

(...) Una “sucursal” de un proveedor de servicios financieros es un establecimiento del proveedor de servicios financieros que se encuentre en un Estado diferente al lugar de administración central del proveedor de servicios financieros y que esté reglamentada independientemente por el Estado en que esté situada la sucursal de conformidad con las leyes aplicables a los proveedores de servicios financieros en ese Estado.

(...) Se entenderá que un crédito “se lleva en los libros” de una sucursal de un proveedor de servicios financieros si:

i) con arreglo a las normas [contables] [reglamentarias] aplicables a la sucursal, el crédito es un activo de esa sucursal; o bien

ii) en los casos en que, dado que el derecho real del proveedor de servicios financieros contra el crédito es únicamente una garantía, el crédito no es [no se considera] un activo del proveedor de servicios financieros, los derechos de los cuales el crédito garantiza constituyen un activo de esa sucursal.”

100. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo deliberar sobre el texto propuesto. Quedó entendido que con la inclusión del texto propuesto en el informe los Estados podrían examinar sus ventajas e inconvenientes durante los preparativos del período de sesiones de la Comisión.

Forma de la cesión

101. Se señaló que, una vez suprimida la disposición que regulaba la forma de una cesión, la validez formal quedaba en manos del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención. Dado que la prelación presuponía la validez tanto de forma como de fondo, se observó que el cesionario tendría que cerciorarse de que tenía una cesión válida en virtud del proyecto de convención y conforme a la legislación que regulara la validez formal, y de que tenía prelación en virtud de la ley del Estado en que se encontraba el cedente. A fin de evitar tales complicaciones, se sugirió que la cuestión de la validez formal de la cesión fuera regulada explícitamente en el proyecto de convención, tal vez por remisión a la ley del Estado en que se encontrara el cedente.

102. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre la ley más apropiada para regir la validez formal. Por una parte, se estimó que si la validez formal se hacía depender de la ley del lugar en que se encontrara el cedente se fomentaría la certeza y se facilitaría el cumplimiento por parte del cesionario, lo cual podía repercutir

en la atribución de la prelación al cesionario. Por otra parte, se consideró que se ajustaría más a las tendencias actuales del derecho internacional privado prever en la opción que la cesión sería válida si cumplía los requisitos de la ley del lugar en que se encontrara el cedente o de la ley del Estado en que se hubiera efectuado la cesión. También se estimó que podía ser contrario a la práctica del derecho internacional privado hacer referencia a la ley del lugar en que se encontrara el cedente. Asimismo, se señaló que ese criterio podía tener repercusiones negativas en las prácticas del comercio internacional, ya que la ley del lugar en que se encontrara el cedente podía carecer de trascendencia para una determinada transacción.

103. Tras las deliberaciones, se convino en que el proyecto de convención no contuviera ninguna disposición relativa a la validez formal y que esa cuestión quedara en manos del derecho aplicable al margen del proyecto de convención.

Artículo 10. Limitaciones contractuales de la cesión

104. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) La cesión de un crédito será válida con independencia de que el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario subsiguiente lleguen a un acuerdo por el cual se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad que incumban al cedente por el incumplimiento de tal acuerdo. Quien no sea parte en el acuerdo no será responsable en virtud de él por su incumplimiento.”

105. Se observó que la segunda frase del párrafo 2) enunciaba una obviedad (a saber, que el cesionario no podía tener responsabilidad contractual por el incumplimiento de un contrato en el que el cesionario no fuera parte). A fin de expresar el sentido que el Grupo de Trabajo había pretendido dar al texto (A/CN.9/455, párrs. 50 y 51), se sugirió que las palabras “en virtud de él por su incumplimiento” se sustituyeran por palabras como: “aunque tenga conocimiento de tal acuerdo” o “por la mera razón de que ha tenido conocimiento de tal acuerdo” o “a menos que actúe con la intención concreta de causar pérdidas o con temeridad y a sabiendas de que se podrá producir una pérdida”.

106. Se convino en que la tercera variante introducía una limitación inapropiada en la responsabilidad que el cesionario pudiera tener en virtud del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención. Tras las deliberaciones, se consideró preferible optar por la segunda variante por estimarse que reflejaba de forma más clara que no pretendía establecer la responsabilidad del cesionario si había algo más que conocimiento. A reserva de esta modificación y de los eventuales cambios que decida el Grupo de Trabajo para tratar las cuestiones referentes a los créditos financieros (véase el párrafo 86), el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 10 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 12. Limitaciones relativas a gobiernos y otras entidades públicas

107. El texto del proyecto de artículo 12 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Lo dispuesto en los artículos 10 y 11 no afectará a los derechos y obligaciones del deudor ni de cualquier otra persona que conceda un derecho real o personal que garantice el pago del crédito cedido si el deudor o la otra persona es un departamento[, organismo, órgano u otra dependencia de gobierno o una subdivisión de ellos, a menos que:

- a) el deudor o la otra persona sea una entidad comercial; o

b) el crédito o la concesión del derecho sean resultado de actividades mercantiles del deudor o de la otra persona.]”

108. Se recordó que el proyecto de artículo 12 era fruto de una decisión adoptada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo con miras a asegurar que los deudores públicos no se vieran afectados por las cesiones efectuadas en violación de cláusulas de intransferibilidad incluidas en contratos de adquisiciones públicas y otros contratos similares. El Grupo de Trabajo consideró que no debía interferirse en el régimen legal de esos contratos, ya que con ello se podía mermar gravemente la aceptabilidad del proyecto de convención (A/CN.9/456, párr. 115).

109. Se expresó la preocupación de que la referencia a “entidad comercial” y a “actividades mercantiles” en los apartados a) y b) tuviera como consecuencia que el proyecto de artículo 12 no protegiera a los deudores públicos en los países en que las entidades gubernamentales y sus actividades no fueran reguladas normalmente por un órgano específico de derecho público sino que estuvieran sujetas a las mismas reglas que las entidades “comerciales” y las actividades mercantiles. A fin de paliar esa preocupación reforzando al mismo tiempo aún más la decisión antes mencionada, se propuso la sustitución del proyecto de artículo 12 por el siguiente texto:

- “1) Lo dispuesto en los artículos 10 y 11 no será aplicable a la cesión de un crédito nacido de un contrato en que el deudor sea una entidad pública.
- 2) Por “entidad pública” se entenderá una dependencia de gobierno, una autoridad federal, regional o local o un órgano controlado por una entidad pública.
- 3) Por “órgano controlado por una entidad pública” se entenderá todo órgano
 - a) creado con la finalidad concreta de satisfacer necesidades de interés general, sin carácter industrial ni comercial;
 - b) con personalidad jurídica; y
 - c) financiado en su mayor parte o sometido a la supervisión de su gestión por una entidad pública o con un órgano de gestión administrativa o de supervisión más de la mitad de cuyos miembros sean nombrados por una entidad pública.”

110. Esta propuesta recibió cierto apoyo. Sin embargo, se expresó la preocupación de que la excepción propuesta era excesivamente amplia y que tendría como consecuencia proteger de forma inapropiada a los deudores públicos que actuaran como partes comerciales o en el contexto de transacciones comerciales. Para hacer frente a este problema, se sugirió que la excepción se limitara a las entidades públicas que actuaran en el ejercicio de sus funciones públicas. Se criticó esta sugerencia por estimarse que los Estados tenían la prerrogativa de determinar los tipos de entidades públicas que deseaban proteger.

111. No obstante, según la opinión general, tanto el texto propuesto como el proyecto de artículo 12, al establecer una regla que sería aplicable a todos los deudores públicos, podían ir más allá de sus objetivos. Se observó que con esa regla se protegería a los deudores públicos que tal vez no necesitaban tal protección o que podían ser protegidos por otros medios (por ejemplo, mediante una limitación legal de la intransferibilidad en la medida en que no se viera afectada por el proyecto de convención). Se sostuvo que si bien esos deudores públicos podían recurrir a la protección que se les concedía en virtud del proyecto de artículo 12 determinando la eventual inclusión de una cláusula de intransferibilidad en sus contratos, el proyecto de artículo 12 seguiría viéndose como la codificación de una buena práctica generalmente aceptable, una conclusión a la que el Grupo de Trabajo no había llegado.

112. Además, se afirmó que la posibilidad de que una limitación contractual de la cesión invalidara la cesión frente a un deudor público podía incrementar el riesgo de impago por parte de un deudor público y por tanto de hacer aumentar el costo del crédito para los deudores públicos en general, independientemente de si necesitaban la protección prevista en el proyecto de artículo 12. Además, se señaló que si se permitía que con cláusulas de intransferibilidad en contratos de adquisiciones públicas se invalidaran las cesiones frente a un deudor público se corría el riesgo de hacer aumentar el costo del crédito para los pequeños y medianos proveedores de bienes y servicios, con lo cual se debilitaría aún más la posición de éstos a la hora de competir con los grandes proveedores por la adjudicación de contratos de adquisiciones públicas, puesto que normalmente estos últimos disponían además de otras fuentes de crédito.

113. Como solución de transacción, se sugirió que se revisara el proyecto de artículo 12 de modo que los Estados pudieran determinar libremente las entidades que desearan proteger, pero sólo formulando una reserva con respecto a la aplicación de los artículos 10 y 11 del proyecto a los deudores públicos. Se estimó en general que a tal efecto debía agregarse a las cláusulas finales del proyecto de convención una nueva disposición con el siguiente tenor: “Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 10 y 11 en caso de que el deudor, o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido, se encuentren en el territorio de ese Estado en el momento de celebrarse el contrato de origen, y el deudor o esa persona sean una entidad estatal, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de la misma, o una entidad pública de cualquier otra índole. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona”. También se sugirió que en la declaración se especificaran los tipos de entidades que hubiera que proteger, pero esta sugerencia fue criticada por considerarse que limitaría de forma inapropiada la capacidad de los Estados para hacer uso eficazmente de su derecho a efectuar tal declaración.

114. Durante las deliberaciones se expresaron ciertas dudas acerca de si los deudores poderosos, como los deudores públicos, merecían una protección especial. Se expresó también la opinión de que los deudores públicos podían protegerse del mismo modo que los deudores de créditos financieros. Frente a esta opinión se sostuvo que las cuestiones relativas a los deudores públicos se diferenciaban de las que se planteaban en relación con los deudores de créditos financieros y comprendían la necesidad de protección especial para los fondos públicos, así como la necesidad de que los deudores públicos pudieran comprobar que trataban con instituciones fiables.

115. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el proyecto de artículo 12, adoptar la nueva disposición mencionada en el párrafo 113 y encomendar al grupo de redacción la formulación concreta de su enunciado y su ubicación exacta en el capítulo VI (cláusulas finales).

Artículo 15. Derecho a notificar al deudor

116. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones para el pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones para el pago.

2) La notificación de la cesión o las instrucciones para el pago enviadas sin cumplir el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo no carecerán de validez para los efectos del artículo 19 por la mera razón del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.”

117. Se observó que la primera frase del párrafo 2) del proyecto de artículo 15 trataba en realidad de cuestiones relativas al deudor, por lo que tal vez fuera conveniente trasladarla al proyecto de artículo 18 ó 19. El Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 15 y remitió la cuestión al grupo de redacción.

Artículo 16. Derecho al pago

118. El texto del proyecto de artículo 16 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido en otra cosa, y se haya o no enviado notificación de la cesión:

a) si el pago relativo al crédito cedido se hace al cesionario, éste tendrá derecho a conservar lo que perciba;

b) si el pago relativo al crédito cedido se hace al cedente, el cesionario tendrá derecho al pago de lo que haya percibido el cedente.

2) Si el pago relativo al crédito cedido se hace a un tercero respecto del cual el cesionario tiene prelación, el cesionario tendrá derecho al pago de lo que haya percibido el tercero.

3) El cesionario no podrá conservar un valor superior al que le corresponda en el crédito.”

119. Se expresó la preocupación de que el proyecto de artículo 16 pudiera dar la impresión de que regula los derechos de los terceros al producto. A fin de paliar esa preocupación, se sugirió lo siguiente: la modificación de las palabras iniciales del párrafo 1) con palabras como las siguientes: “Entre el cedente y el cesionario, a menos que se haya convenido otra cosa, y se haya o no...”; y el traslado del párrafo 2) al final del párrafo 1) como apartado c). Estas sugerencias recibieron un amplio apoyo.

120. Recordando su decisión de que, en el caso de conflicto de derechos entre terceros, el “producto” no debía incluir los bienes devueltos (véanse los párrafos 46 a 48), el Grupo de Trabajo decidió que, entre el cedente y el cesionario, el cesionario tenía derecho a reclamar el pago en metálico o en especie, así como todo producto en forma de bienes devueltos. Se argumentó que no había motivo para limitar la capacidad del cedente y del cesionario para acordar que el cesionario pudiera reclamar bienes devueltos. Se observó también que, a falta de acuerdo, con una regla supletoria que permitiera al cesionario reclamar los bienes devueltos se podrían reducir los riesgos de impago por parte del deudor, con las consiguientes repercusiones positivas en el costo del crédito.

121. En respuesta a las preguntas formuladas, se observó que el párrafo 3) era aplicable a los párrafos 1) y 2) en la medida en que pretendía reflejar la práctica actual de cesiones como garantía. Conforme a esa práctica, los párrafos 1) y 2) permitían al cesionario reclamar el pago total al deudor, al cedente o a un tercero, mientras que el párrafo 3) disponía que el cesionario sólo podía conservar hasta un valor equivalente al de su derecho al crédito cedido, incluidos los eventuales intereses adeudados en virtud del contrato o de la ley. Se convino en que esta cuestión podía aclararse útilmente en el comentario.

122. Además, no era necesario incluir en el párrafo 3) una referencia a un acuerdo en contrario entre las partes, dado que el derecho al crédito cedido se derivaba del contrato y estaba sujeto a la autonomía de las partes, que estaba reconocida de modo general en el proyecto de artículo 13.

123. A reserva de los cambios mencionados en los párrafos 119 y 120, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 16 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 19. Pago liberatorio del deudor

124. El texto del proyecto de artículo 19 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El deudor, hasta que reciba aviso de la cesión, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato de origen.

2) El deudor, una vez que haya recibido el aviso de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3) a 8) del presente artículo, quedará liberado de su obligación pagando únicamente al cesionario, salvo que existan instrucciones para el pago que indiquen otra cosa.

3) El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el primer aviso que reciba.

4) El deudor, si recibe más de unas instrucciones para el pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones para el pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.

5) El deudor, si recibe aviso de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el aviso de la última de las cesiones subsiguientes.

6) El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión ha tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación pagando al cedente. Por prueba suficiente se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

7) Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos.

[8) Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier motivo por el cual el deudor pueda liberarse de su obligación pagando a una persona a la que se haya hecho una cesión que no sea válida.]”

125. Con respecto al párrafo 2), se acordó que éste debía disponer claramente que después de recibir el aviso el deudor podría quedar liberado de su obligación pagando únicamente al cesionario o, si se le diera instrucciones diferentes, de conformidad con las instrucciones de pago dadas por el cesionario. Como cuestión de redacción, se convino en que los párrafos 1) y 2) podían fusionarse en una sola disposición.

126. Con respecto al párrafo 6), se observó que, si la obligación de pago se vencía durante el plazo en que el cesionario debía proporcionar prueba suficiente y el deudor no pagaba, éste incumpliría su obligación y debería pagar daños y perjuicios e intereses por retraso en el pago. También se observó que hasta el momento el Grupo de Trabajo entendía que la obligación quedaría suspendida. Para evitar toda incertidumbre, se sugirió que se abordara la cuestión explícitamente en el párrafo 6) disponiendo o bien que se suspendiese la obligación de pago o que el deudor podría liberarse de su obligación pagando al cedente.

127. Se objetó la sugerencia de permitir que el deudor pudiese quedar liberado de su obligación pagando al cedente por las siguientes razones: redundaría en la codificación de una norma que en principio sería inapropiada; y podría conducir a abusos de deudores que actuaran de mala fe o en colusión con el cedente y que

esperaran hasta el vencimiento de la obligación para solicitar prueba suficiente, de manera que el cedente siguiese recibiendo el pago o para retrasar el pago. Se manifestó cierto apoyo en favor de una suspensión del pago. Se afirmó que un deudor, en particular si se trataba de un consumidor, se encontraría en una situación difícil al recibir un aviso de un cesionario extranjero desconocido. En tal situación, se señaló, el deudor no tendría tiempo suficiente para examinar el aviso, tendría que pagar daños y perjuicios e intereses, si demoraba el pago, y no quedaría liberado de su obligación si pagaba a un cesionario que no fuera el cesionario pertinente (es decir, la cesión sería nula y sin efecto, por ejemplo, por fraude o coacción). Se hicieron varias sugerencias para atender a esas inquietudes. Una de ellas era limitar la aplicación del párrafo 6) a casos en que el deudor tuviera auténticas dudas. Según otra sugerencia, se calificaría al cesionario como "supuesto" cesionario. Según otra sugerencia, cabía definir la prueba suficiente refiriéndose tan sólo a un escrito emitido por el cedente.

128. No obstante, la opinión predominante fue que no debía abordarse explícitamente la cuestión en el texto del proyecto de convención. Según se manifestó, el hecho de estipular explícitamente en el párrafo 6) que el deudor podía pagar al cedente o que podía suspenderse la obligación de pago podría fomentar inadvertidamente prácticas abusivas. Además, se observó que, si el deudor estaba en condiciones de seguir pagando al cedente, aun en el caso en que éste se hubiera declarado insolvente o ya no existiera, el cesionario se encontraría en considerable desventaja. En cuanto al problema de cesionarios fraudulentos, en general se estimó que ese caso ocurría rara vez en la práctica y que, de todos modos, se lo abordaba suficientemente en el párrafo 7), según el cual los deudores podían quedar válidamente liberados de su obligación si efectuaban el pago de conformidad con sus propias leyes nacionales.

129. Con respecto al párrafo 7), se señaló que inadvertidamente podría darse el caso de que un deudor pasara por alto un aviso emitido con arreglo al proyecto de convención (por ejemplo, porque estuviese relacionado con créditos futuros, lo cual podría no estar permitido en alguna otra norma) y que pagara a otra persona de conformidad con alguna otra legislación. Por lo tanto, se sugirió que se enmendara el párrafo para dar validez al pago en virtud de otra legislación únicamente si se efectuaba a un cesionario legítimo en virtud del proyecto de Convención, al tiempo que se limitara la práctica de recurrir al pago al tribunal.

130. Sin embargo, en general se estimó que ese criterio en realidad reduciría la protección de que disponía el deudor. Se afirmó que, en un principio, mediante el párrafo 7) se pretendía lograr que, si en virtud de alguna otra norma distinta del proyecto de convención, existía un mecanismo que permitiese al deudor quedar liberado de su obligación, no se le impidiese al deudor el recurrir a ese mecanismo.

131. En cuanto al párrafo 8), se sugirió que se lo suprimiera, puesto que o bien estipulaba una norma evidente o bien imponía al deudor el riesgo de tener que determinar la validez de la cesión para poder quedar válidamente liberado de su obligación.

132. Tras el debate y a reserva de la fusión de los párrafos 1) y 2), la modificación del párrafo 2) mencionada en el párrafo 125) *supra* y la supresión del párrafo 8), el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 19 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 20. Excepciones y derechos de compensación del deudor

133. El texto del proyecto de artículo 20 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer o hacer valer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato de origen que tendría si la acción fuese interpuesta por el cedente.

2) El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, el deudor no podrá oponer ni hacer valer contra el cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 10 en razón del incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.”

134. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si los derechos de compensación emanados de contratos entre el cedente y el deudor estuviesen estrechamente relacionados con el contrato de origen (por ejemplo, un acuerdo de mantenimiento o de otro servicio en apoyo del contrato de venta de origen) debían tratarse de la misma manera que los derechos de compensación emanados del contrato de origen. En general se acordó que tales derechos de compensación debían recibir en virtud del proyecto de convención igual trato que los derechos dimanantes del contrato de origen. También se acordó que, al expresar la noción de “estrecha relación” en el proyecto de Convención, se debía tener cuidado de evitar una formulación que abarcara una gama demasiado amplia de contratos. Se propuso un enunciado del siguiente tenor: “derechos de compensación emanados de la misma transacción que el contrato de origen”.

135. Se señaló que el párrafo 2) se refería a derechos de compensación que tuviera el deudor en el momento de serle notificada la cesión para que ésta surtiera efecto en la exclusión de tales derechos de compensación. A fin de disipar las incertidumbres y eliminar las disparidades que pudiesen existir con respecto al derecho aplicable a la ley que rigiera la compensación, se sugirió que se hiciera referencia a la ley que regía el contrato de origen. Se objetó al respecto aduciendo que no sería apropiado que en el proyecto de convención se intentara abordar una cuestión tan general del derecho privado internacional. También se objetó que la ley que rigiera el contrato de origen podría no ser la norma apropiada y, en todo caso, no abarcaría las razones no contractuales de la compensación (véanse los párrafos 155 y 156).

136. A reserva del cambio a que se refiere el párrafo 134 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 20 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 21. Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación

137. El texto del proyecto de artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas primordialmente para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en que se encuentre el deudor, éste podrá convenir mediante escrito firmado con el cedente en no oponer las excepciones ni hacer valer frente al cesionario los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 20. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer esas excepciones ni hacer valer esos derechos contra el cesionario.

2) El deudor no podrá renunciar a oponer:

a) Las excepciones dimanadas de actos fraudulentos imputables al cesionario;

b) Las excepciones basadas en su propia incapacidad.

3) Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado. Los efectos de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 22.”

138. Se señaló que la referencia a deudores en operaciones efectuadas para “fines personales, familiares o domésticos”, que figuraba en el párrafo 1) (así como en el proyecto de artículo 23), quedaba calificada por el término “primordialmente”, a fin de lograr que la limitación se aplicara únicamente a operaciones con fines puramente de consumo (por ejemplo, las operaciones entre consumidores). No obstante, en general se estimó que, para que hubiera coherencia con la finalidad de proteger al deudor consumidor, esa disposición debía aplicarse a las operaciones propias de los fines del consumidor con respecto a una parte y los fines comerciales desde el punto de vista de la otra parte (es decir, las operaciones entre un consumidor y una entidad comercial).

139. También se señaló que los párrafo 1) y 3) se referían a un escrito firmado, sin aclarar si se requería la firma del deudor únicamente o del deudor y del cedente. Se acordó que en la disposición se aclarara que era menester que el escrito estuviera firmado únicamente por el deudor, ya que el deudor era la parte cuyos derechos quedarían afectados por una modificación de un acuerdo concertado para renunciar a las excepciones.

140. A reserva de la introducción de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 21 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 22. Modificación del contrato de origen

141. El texto del proyecto de artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2) Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste a menos que:

a) Consienta en él; o

b) El crédito no sea exigible por no haberse cumplido plenamente el contrato de origen y éste prevea la posibilidad de una modificación o, en su contexto, un cesionario razonable fuera a consentir en ella.

3) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.”

142. Se observó que el párrafo 1) se refería a la notificación, sin aclarar si entraba en vigor cuando se la enviase al deudor o cuando éste la recibiera. El Grupo de Trabajo convino que el momento pertinente era aquel en que el deudor recibiese la notificación, puesto que desde ese momento el deudor podía quedar liberado de su obligación únicamente con arreglo a las instrucciones de pago del cesionario. El Grupo de Trabajo, señalando que en el proyecto de artículo 18 se abordaba la cuestión, aprobó el proyecto de artículo 22 sin modificaciones.

Artículo 23. Reintegro de la suma pagada

143. El texto del proyecto de artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

“Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas primordialmente para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en que se encuentre el deudor ni de los derechos reconocidos al deudor en el artículo 20, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.”

144. A reserva de la supresión de la palabra “primordialmente”, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 23 y lo remitió al grupo de redacción (véase el párrafo 138).

Alcance y finalidad del capítulo V

145. Se expresaron diferentes opiniones sobre el alcance o la finalidad de las normas de derecho internacional privado del proyecto de convención, asunto tratado en el párrafo 3) del proyecto de artículo 1, cuyo texto, examinado por el Grupo de Trabajo, era el siguiente:

"[3) Las disposiciones del capítulo V serán aplicables [a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos que se definen en el presente capítulo, independientemente de los párrafos 1) y 2) del presente artículo] [independientemente de lo dispuesto en el presente capítulo]. Sin embargo, esas disposiciones no serán aplicables si un Estado hace una declaración conforme al artículo 34.]"

146. Un parecer fue que la aplicación del capítulo V debía únicamente complementar las disposiciones sustantivas del proyecto de convención y, en consecuencia, aplicarse únicamente a las operaciones comprendidas en el ámbito del proyecto de convención definido en el capítulo I. En apoyo de esa opinión, se afirmó que, desde un punto de vista de política legislativa, no sería conveniente tratar, en sustancia, de preparar una miniconvención de derecho internacional privado dentro de una convención dedicada al derecho sustantivo. Se argumentó que si el capítulo V hubiera de complementar las disposiciones de derecho sustantivo del proyecto de convención, sería suficiente conservar únicamente el proyecto de artículo 28 en la sección II del capítulo IV con las palabras iniciales que figuraban entre corchetes. Se aseguró que, en tal caso, el proyecto de artículo 28 podría ocuparse de asuntos no comprendidos en la parte de derecho sustantivo del proyecto de convención, como la cuestión de la ley aplicable a la compensación y a la transferibilidad legal, y no tendría que estar sometido a una cláusula de exclusión optativa. Además, se señaló que se podía suprimir el artículo 27, ya que se refería a los aspectos contractuales de la cesión, es decir, a una materia que no era el centro principal de atención del proyecto de convención y podía estar ya suficientemente regulado por el derecho internacional privado (aunque el principio de la libertad de elección de la ley aplicable pudiera no ser común a todos los ordenamientos jurídicos). Además, se observó que se podían suprimir los proyectos de artículo 29 a 31, ya que las materias de que se ocupaban esas disposiciones ya habían sido suficientemente tratadas en los proyectos de artículo 24 a 26. En cambio, si hubiera que conservar el capítulo V, se sugirió que estuviese sometido a una cláusula de inclusión optativa y no de exclusión optativa. Esa sugerencia recibió considerable apoyo.

147. El Grupo de Trabajo observó que, en principio, no sería conveniente limitar la aplicación de las normas de derecho internacional privado sobre la base de las nociones de ley sustantiva que figuraban en el capítulo I (es decir, sólo las cesiones definidas en el proyecto de artículo 2 o sólo las operaciones internacionales definidas en el proyecto de artículo 3 o únicamente cuando el cedente y el deudor se encontrasen en un Estado Contratante).

148. No obstante, en un esfuerzo por llegar a un consenso, se expresó el parecer de que la aplicación del capítulo V podía limitarse a las operaciones internacionales definidas en el capítulo I, prescindiendo de si el cedente o el deudor se encontrasen en un Estado Contratante o de si la ley que rigiese el crédito fuera la ley de un Estado Contratante (criterio que tenía un precedente en el párrafo 3) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente). En apoyo de esa idea, se señaló que permitiría a los Estados que careciesen de normas de derecho internacional privado adecuadas sobre cesiones o no las tuvieran en absoluto se beneficiasen de las contenidas en el capítulo V. Aunque se admitió que esas normas reflejaban principios generales que habría que complementar con otros principios de derecho internacional privado, se observó que, en su generalidad las disposiciones del capítulo V introducían normas

que podían ser útiles para muchos Estados y que aclaraban convenientemente asuntos (por ejemplo, las cuestiones de prelación) sobre los que reinaba cierto grado de incertidumbre en el derecho internacional privado. Además, se afirmó que, una vez que las normas de prelación de los proyectos del artículo 24 a 26 hubiesen llegado a ser generalmente aceptables, no había razón sustantiva para limitar su aplicación sobre la base de las nociones de derecho sustantivo contenidas en el capítulo I. En cuanto a los Estados que tuviesen normas suficientes sobre la cesión, se señaló que siempre podrían optar por excluir la aplicación del capítulo V. Esas sugerencias recibieron también un notable apoyo, si bien algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener únicamente los artículos 28 y 29 del proyecto.

149. Tras un debate, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo. Se decidió, por lo tanto, revisar el párrafo 3) del artículo 1 y mantener el siguiente enunciado entre corchetes:

"[3) Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos que se definen en el presente capítulo, independientemente de los párrafos 1) y 2) del presente artículo. Sin embargo, esas disposiciones no serán aplicables si un Estado hace una declaración conforme al artículo 34.]"

Se decidió también dejar entre corchetes las palabras iniciales de los proyectos de artículo 27 y 28, así como todo el proyecto de artículo 29 (con la excepción de las palabras iniciales que podían suprimirse; véase el párrafo 16), a la espera de una determinación definitiva sobre la cuestión del alcance del proyecto de capítulo V. Además, el Grupo de Trabajo convino también en que los artículos 30 y 31 del proyecto planteaban cuestiones que requerirían un mayor examen y decidió poner también esas disposiciones entre corchetes.

Artículo 27. Ley aplicable al contrato de cesión

150. El texto del proyecto de artículo 27 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) [A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención,] el contrato de cesión se regirá por la ley expresamente elegida por el cedente y el cesionario.

2) A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, el contrato de cesión se regirá por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado. A falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en el que el cedente tiene su establecimiento. En caso de que el cedente tenga más de un establecimiento, deberá hacerse referencia al que esté más estrechamente vinculado con el contrato. Si el cedente no tiene establecimiento, deberá hacerse referencia a su residencia habitual.

3) En caso de que la cesión sólo esté vinculada con un Estado, el hecho de que el cedente y el cesionario hayan elegido la ley de otro Estado no prejuzgará la aplicación de la ley del Estado con el que está vinculada la cesión si dicha ley no puede eludirse por vía contractual."

151. Con objeto de reflejar más claramente las materias que debían someterse a la autonomía de la voluntad de las partes, el Grupo de Trabajo decidió sustituir "el contrato de cesión" por las palabras "los derechos y obligaciones del cedente y el cesionario conforme al contrato de cesión". Con respecto a la sugerencia de añadir también una referencia a la "celebración y validez del contrato de cesión" se objetó que esas palabras no serían universalmente entendidas de la misma manera y que su utilización podía crear incertidumbre.

152. El Grupo de Trabajo estudió también si eran necesarios los párrafos 2) y 3). Se observó que, si el meollo del proyecto de artículo 27 era reconocer la autonomía de la voluntad de las partes sin entrar en detalles, el párrafo 2) podría no ser absolutamente necesario dado, en particular, que las operaciones que se proponía

comprender serían probablemente negociadas entre partes muy especializadas que normalmente incluirían en sus contratos una cláusula de elección de ley. En cuanto al párrafo 3), se observó que podría no ser útil si no había normas detalladas en cuanto a los factores pertinentes de vinculación (por ejemplo, el cumplimiento característico conforme al párrafo 2) del artículo 4 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Convenio de Roma”), con el recurso al párrafo 5) del artículo 4 del mismo Convenio cuando no se pudiese determinar el cumplimiento característico). Pero la opinión predominante fue que los párrafos 2) y 3) reflejaban normas importantes que podían no existir en todos los ordenamientos jurídicos y debían por tanto mantenerse.

153. A reserva del cambio mencionado en el párrafo 151 y la determinación definitiva del alcance del capítulo V, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 27 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 28. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

154. El texto del proyecto de artículo 28 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

“[A excepción de aquellos asuntos que estén resueltos en la presente Convención,] la ley por la que se rija el crédito cedido determinará la transferibilidad de éste, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá hacerse valer la cesión frente al deudor y toda cuestión relativa a si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.”

155. El Grupo de Trabajo examinó, una vez más, la cuestión de la ley aplicable a los derechos de compensación. Se observó que el principio general por lo que se refiere a los derechos contractuales de compensación era que se regían por la ley del contrato del que se derivaban. Se observó igualmente que, en armonía con ese criterio, la ley que regía los derechos de compensación sería la misma que la ley que rigiese el crédito cuando esos derechos de compensación nacieran del contrato de origen, y otra diferente, si se derivaran de otro contrato.

156. En apoyo de que se tratara la cuestión de la ley aplicable a los derechos de compensación, se afirmó que de ese modo aumentaría la certeza y se podría ejercer un efecto beneficioso sobre el costo del crédito, ya que a menudo nacían derechos de compensación que tendían a incrementar el riesgo de impagado por parte del deudor. No obstante, se sostuvo que, para lograr ese resultado, los derechos de compensación debían someterse a la ley que rigiese el crédito. En vista de la dificultad de la materia y la falta de consenso en cuanto a la ley aplicable a la compensación, el Grupo de Trabajo recordó y confirmó su decisión de no ocuparse de esa materia (véase el párrafo 135).

157. El Grupo de Trabajo examinó luego la cuestión de si el proyecto de artículo 28 debía regir la transferibilidad legal. Se observó que la aplicación de la ley que rigiese el crédito podía no ser adecuada en el caso de ese tipo de transferibilidad. Tal enfoque podría tener como consecuencia permitir al cedente y al deudor eludir posibles limitaciones legales, que entrañaban cuestiones de derecho imperativo y orden público, eligiendo una ley conveniente para que rigiese el crédito.

158. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de no incluir en el proyecto de artículo 28 ninguna otra disposición, en la inteligencia de que las limitaciones legales de la transferibilidad, que procederían normalmente del derecho imperativo, quedarían a salvo conforme al proyecto de artículo 30 (A/CN.9/456, párr. 117). Tras una reflexión, el Grupo de Trabajo decidió que el proyecto de artículo 28 debía limitarse a la transferibilidad contractual. A reserva de esa modificación y de la determinación definitiva del alcance del capítulo V, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 28 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 29. Ley aplicable a los conflictos de prelación

159. El texto del proyecto de artículo 29 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[Con excepción de las cuestiones que estén resueltas en el capítulo IV:]

- a) El orden de prelación entre varios cesionarios que obtengan los mismos créditos del mismo cedente se registrará por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
- b) El orden de prelación entre un cesionario y los acreedores del cedente se registrará por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
- c) El orden de prelación entre un cesionario y el administrador de la insolvencia se registrará por la ley del Estado en que se encuentre el cedente;
- [d) De iniciarse un proceso de insolvencia en un Estado que no sea el Estado en que se encuentra el cedente, todo derecho no contractual que en virtud de la legislación del Estado del foro tendría prioridad sobre los derechos de un cesionario tendrá efectivamente prioridad pese a lo dispuesto en el apartado c), pero sólo a condición de que el Estado del foro haya especificado dicha prioridad en un instrumento que se haya depositado en poder del depositario antes de efectuarse la cesión;]
- e) El cesionario que haga valer derechos de conformidad con el presente artículo no gozará de menos derechos que un cesionario que haga valer derechos de conformidad con otro régimen.]”

160. Se observó que el proyecto de artículo 29 aparecía entre corchetes dado que, si el capítulo V había de complementar la parte de derecho sustantivo del proyecto de convención, el proyecto de artículo 29 repetiría las normas de los proyectos de artículo 24 y 25 y debía suprimirse. Se observó también que, si el capítulo V hubiera de aplicarse se encontrase o no el cedente en un Estado Contratante, las palabras iniciales no serían necesarias, ya que el capítulo V se aplicaría a materias no tratadas en el proyecto de convención, mientras que los proyectos de artículo 24 y 25 se aplicarían a otras de las que sí se ocupan. A reserva de ese cambio, la armonización del proyecto de artículo 29 con los proyectos de artículo 24 y 25 y la determinación definitiva del alcance del capítulo V, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 29 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 30. Reglas imperativas

161. El texto del proyecto de artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- “1) Nada de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación en que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.
- 2) Nada de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 restringe la aplicación de las reglas imperativas del derecho de otro Estado con el que las cuestiones resueltas en esos artículos estén estrechamente vinculadas, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse independientemente del derecho por lo demás aplicable.”

162. En espera de la determinación definitiva del alcance del capítulo V (véanse los párrafos 145 a 149), el Grupo de Trabajo decidió dejar el proyecto de artículo 30 entre corchetes.

Artículo 31. Orden público

163. El texto del proyecto de artículo 31 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente artículo, el tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando dicha disposición sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.”

164. A reserva de la determinación definitiva del alcance del capítulo V (véanse los párrafos 145 a 149), el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 31 sin debate.

IV. ANEXO DEL PROYECTO DE CONVENCION

A. Observaciones generales

165. Se señaló la posibilidad de sustituir el anexo por dos disposiciones del siguiente tenor:

“Artículo X. Revisión y enmienda

1. El depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes en la presente Convención para revisarla o enmendarla si lo solicita un tercio, por lo menos, de los Estados Contratantes.
2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda a la presente Convención se aplica a la Convención enmendada.

Artículo Y. Revisión del régimen de prelación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo X, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, con el único fin de establecer un régimen internacional de registro público de notificaciones para regular las cuestiones de prelación que se planteen en el contexto de la cesión de créditos en el marco de la presente Convención.
2. El depositario convocará una conferencia de revisión cuando lo solicite una cuarta parte, por lo menos, de los Estados Contratantes. El depositario pedirá a todos los Estados Contratantes invitados a la conferencia que presenten las propuestas que deseen que examine la conferencia y notificarán a todos los Estados Contratantes invitados el programa provisional y todas las propuestas presentadas.
3. Toda decisión de la Conferencia será adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados participantes. La Conferencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para establecer un régimen internacional eficaz de registro público de notificaciones a fin de regular las cuestiones de prelación que se planteen en el contexto de la cesión de créditos en el marco de la presente Convención. Ningún Estado estará obligado a participar directa o indirectamente en el régimen internacional establecido.
4. Toda enmienda adoptada será comunicada por el depositario a todos los Estados Contratantes con miras a su aceptación y a todos los Estados Signatarios para su información. La enmienda entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año

contado desde su aceptación por dos tercios de los Estados Contratantes. La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto en poder del depositario.

5. Después de la entrada en vigor de una enmienda, todo Estado Contratante que la haya aceptado tendrá derecho a aplicar la Convención enmendada en sus relaciones con los Estados Contratantes que no hayan notificado al depositario, en el plazo de seis meses contados desde la adopción de la enmienda, que no se consideran obligados por esa enmienda.

6. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda a la presente Convención se aplica a la Convención enmendada.”

166. Se convino en general mantener el anexo en el texto, ya que podía ofrecer a los Estados cierta orientación en lo referente al régimen de prelación en el derecho sustantivo. En cuanto al régimen de inscripción previsto en el anexo, se afirmó que podía fomentar la certeza en lo relativo a los derechos de los proveedores de fondos, reduciendo así los riesgos y los costos que entrañan las transacciones de financiación. Con respecto a los artículos X e Y del proyecto, se sostuvo que sería más adecuado insertar el proyecto de artículo X en las cláusulas finales, mientras que el párrafo 3) del proyecto de artículo Y podría mantenerse en las cláusulas finales o en el proyecto de artículo 3 del anexo, aunque quizás con un enunciado más flexible que no aludiera a una conferencia diplomática. En respuesta a una pregunta, se indicó que, en virtud del proyecto de artículo 36, los Estados podían elegir una de las opciones ofrecidas en el anexo o no optar por ninguna de ellas (véanse los párrafos 188 a 191 y 203). El Grupo de Trabajo procedió a examinar las reglas de fondo que contenía el proyecto de anexo.

B. Examen de los proyectos de artículo del anexo

Sección I. Reglas de prelación basadas en la inscripción

Artículo 1. Prelación entre varios cesionarios

167. El texto del proyecto de artículo 1 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Entre cesionarios de los mismos créditos cedidos por el mismo cedente, el orden de prelación se determinará en función del orden en que cierta información sobre la cesión se haya registrado con arreglo a la presente Convención, independientemente del momento de transferencia de los créditos. Si ninguna de las cesiones figura registrada, el orden de prelación se determinará en función del momento de la cesión.”

168. El Grupo de Trabajo convino en que el registro a que se hacía referencia en el proyecto de artículo 1 del anexo era una notificación y no un registro de documentos, en el sentido de que sólo era necesario registrar cierta información sobre la cesión, pero no todo el documento sobre la cesión. Se estimó en general que para que el sistema de registro funcionara de forma rápida, simple y poco costosa, debía basarse en el registro de un número limitado de datos. En cuanto a la redacción, se formularon varias sugerencias, concretamente la de que se aludiera a “datos”, “notificación” o “documento”. Se criticó la propuesta de hacer referencia al “documento de cesión” por considerarse que con ello podía darse la impresión de que había un sistema de archivo de documentos. A reserva de esta modificación, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 1 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 2. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

169. El texto del proyecto de artículo 2 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[A reserva de lo dispuesto en los artículos 25 3) y 4) de la presente Convención y 4 del presente anexo,] un cesionario tiene prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluidos los acreedores que embarguen los créditos cedidos, si:

- a) [se cedieron] los créditos [nacieron] [eran ya debidos por razón de cumplimiento], y se inscribió en el registro conforme a lo dispuesto en la presente Convención información acerca de la cesión con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia o al embargo; o
- b) el cesionario goza de prelación por motivos distintos de los previstos en la presente Convención.”

170. Con respecto a las palabras iniciales, el Grupo de Trabajo decidió suprimirlas en el entendimiento de que en el proyecto de artículo 2 del anexo se incluiría una referencia explícita al mantenimiento de los derechos superiores de prelación enunciados en el párrafo 5) del artículo 25. La cuestión fue remitida al grupo de redacción. No obstante, se afirmó que las palabras iniciales no serían necesarias si en el anexo se incluyera una declaración explícita en el sentido de que, en caso de que un Estado optara por un sistema de reglas de prelación basado en las secciones I y II del anexo, los artículos 1 y 2 del anexo serían el régimen de prelación aplicable para ese Estado. El Grupo de Trabajo aplazó el debate sobre esa cuestión hasta que hubiera concluido su examen del anexo (véanse los párrafos 188 a 191). Con respecto al apartado a), el Grupo de Trabajo decidió mantener en el texto el primer grupo de palabras que figuraban entre corchetes, pero suprimiendo los corchetes, y eliminar las opciones segunda y tercera que figuraban también entre corchetes. El Grupo de Trabajo decidió asimismo suprimir el apartado b). Se recordó que esa disposición formaba parte de una anterior regla de prelación de derecho sustantivo que figuraba en el proyecto de convención pero que no correspondía al proyecto de artículo 2 del anexo ya que el artículo 2 sería el único criterio que podría invocar el cesionario para defender su prelación. A reserva de esas modificaciones, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 2 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Sección II. Registro

Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registro

171. El texto del proyecto de artículo 3 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Se establecerá un sistema de registro para registrar los datos relativos a las cesiones con arreglo a la presente Convención y al reglamento que adopte el encargado del registro y la autoridad de supervisión. El reglamento prescribirá con exactitud el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver controversias relativas al registro.”

172. Se apoyó el criterio enunciado en el proyecto de artículo 3. Se formularon varias sugerencias. Concretamente, se propuso que se sustituyeran las palabras “con exactitud” por las palabras “con detalle”, a fin de no dar la impresión de que el reglamento puede tener que ser más detallado de lo necesario en la práctica y a fin de dar suficiente flexibilidad al encargado del registro y a la autoridad de supervisión en la preparación del reglamento. Estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. También se sugirió que el proyecto de artículo 3 fuera más detallado en la descripción del encargado del registro y de la autoridad de supervisión. El Grupo de Trabajo aplazó el debate al respecto hasta que hubiera concluido su examen del anexo (por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no examinó esa cuestión; no obstante, véase la sugerencia que figura en el párrafo 166).

A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 3 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 4. Inscripción

173. El texto de proyecto de artículo 4 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Toda persona puede inscribir en el registro datos relativos a una cesión de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención y en el reglamento del registro. Entre los datos inscritos figurarán el nombre legal y la dirección del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2) En una determinada inscripción de datos podrán figurar:

- a) la cesión de más de un crédito del cedente al cesionario;
- b) una cesión aún no efectuada;
- c) la cesión de créditos aún no existentes en el momento de la inscripción.

3) La inscripción, o su modificación, será eficaz desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1) estén a disposición de quienes los consulten. Una inscripción, o su modificación, será eficaz por el período que especifique la parte inscribiente. A falta de tal especificación, la inscripción será eficaz durante un período de [cinco] años. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o eliminarse una inscripción.

4) Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto al nombre legal del cedente debido a los cuales no se hallen los datos registrados tras una búsqueda basada en el nombre legal del cedente hace ineficaz la inscripción.”

174. Con respecto al párrafo 1), se expresó la preocupación de que al permitirse a “toda persona” inscribir en el registro datos relativos a una cesión se puede dar pie a abusos y a inscripciones fraudulentas. A fin de evitarlo, se sugirió que se especificaran los criterios con arreglo a los cuales una persona podría inscribir datos en el registro. No obstante, se argumentó que la inscripción fraudulenta no planteaba un verdadero problema, ya que la inscripción en virtud del proyecto de artículo 4 no creaba derechos sustantivos. No obstante, se estimó en general que debía hacerse referencia a las personas especificadas en el reglamento. Se propusieron palabras como las siguientes: “toda persona autorizada por el reglamento”. A fin de prever la inscripción electrónica y de permitir los registros multilingües, se convino en sustituir las palabras “el nombre legal y la dirección” por una referencia a la identificación. Se afirmó que el reglamento podía prever la identificación de una persona mediante una cifra y que podían requerirse más datos, además de la identificación de las partes y la especificación de los créditos cedidos. También se convino en que el párrafo 1) previera asimismo la inscripción de modificaciones.

175. Con respecto al párrafo 2) b), se sugirió su supresión con el argumento de que la posibilidad de registrar cesiones antes de que fueran efectuadas (“registro anticipado”) podía dar pie a abusos. Esta sugerencia fue criticada y se consideró en general que la posibilidad de registrar una cesión futura era un factor decisivo para transacciones importantes. Se observó que si no había certeza respecto de la prelación, los proveedores de fondos no realizarían esas transacciones. Se observó también que el riesgo de que se extendieran las prácticas de inscripción abusivas no era real, ya que la inscripción no confería ningún derecho a la parte inscrita, a menos que esos derechos existieran en virtud de un contrato válido.

176. Con respecto al párrafo 3), se convino en que debía permitir la elección de entre varias opciones que enunciara el reglamento respecto de la duración del período de eficacia. También se convino en agregar, al final del párrafo 3), palabras como las siguientes: “y, de conformidad con el presente anexo, las cuestiones necesarias para el funcionamiento del sistema de registro”.

177. Se apoyó el criterio del párrafo 4) basado en la importancia esencial que puede tener un error en la identificación del cedente, pues en tal caso la inscripción puede quedar sin efecto. Se sostuvo que el párrafo 4) se basaba en la premisa de que si el error era cometido por la parte que se inscribía, esa parte sufriría las consecuencias de la falta de efectos de la inscripción, y que si el error era cometido por el encargado del registro, el reglamento abordaría la cuestión de la responsabilidad. Se sugirió asimismo que en la segunda línea del párrafo 4) se sustituyeran las palabras “no se hallen” por las palabras “pudieran no hallarse”, para indicar que, aunque no se indujera a nadie a error, la inscripción sería ineficaz.

178. A reserva de los cambios mencionados, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 4 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 5. Consultas del registro

179. El texto del proyecto de artículo 5 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Cualquier persona podrá consultar la documentación consignada en el registro bajo el nombre del cedente y obtener por escrito un resultado de su búsqueda.

2) Todo resultado escrito de búsqueda que se presuma emitido por el registro será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe de los datos sobre los que verse la consulta, inclusive:

- a) la fecha y hora de inscripción; y
- b) el orden de inscripción.”

180. Se convino en general en que el proyecto de artículo 5 debía dejar claro que hacía referencia a un registro público y por esta razón procedía emplear las palabras “cualquier persona”, pues reflejaban el principio del acceso público al registro con fines de consulta y no de inscripción. Ante la preocupación expresada de que las palabras “cualquier persona” eran tal vez demasiado amplias y podían mermar la confidencialidad necesaria en transacciones financieras, se argumentó que ese problema no se plantearía debido a que la inscripción se referiría únicamente a un número limitado de datos especificados en el proyecto de artículo 4 del anexo y en el reglamento y no contendría información acerca de los detalles financieros de la transacción.

Sección III. Reglas de prelación basadas en el momento de celebración del contrato de cesión

Artículo 6. Orden de prelación entre varios cesionarios

181. El texto del proyecto de artículo 6 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) Cuando un crédito sea cedido más de una vez, ese crédito será adquirido por el cesionario cuyo contrato de cesión sea más antiguo.

2) El cesionario más antiguo no gozará de prelación si actuó de mala fe en el momento de celebrar el contrato de cesión.

3) Cuando un crédito sea transferido en virtud de la ley, el beneficiario de esa transferencia gozará de prelación sobre todo cesionario que haga valer un contrato anterior.

4) En caso de impugnación, corresponderá al cesionario que haga valer un contrato de cesión anterior demostrar la anterioridad de su fecha de celebración.”

182. La regla del párrafo 1) contó con apoyo suficiente en el Grupo de Trabajo. En cuanto a la redacción, se sugirió que en el párrafo 1) se hablara de varias cesiones de los mismos créditos efectuadas por el mismo cedente.

183. En relación con el párrafo 2), se expresaron opiniones divergentes sobre si el concepto de “mala fe” implicaba el conocimiento previo o la notificación de una cesión anterior. Por una parte, se sostuvo que, de conformidad con el derecho vigente en muchos ordenamientos jurídicos, el párrafo 2) debería ser aplicable a los casos en que el cesionario tuviera conocimiento o notificación de una cesión anterior. Por otra parte, se sostuvo que, conforme a la decisión del Grupo de Trabajo de que el mero conocimiento o la simple notificación no repercutían en el efecto liberatorio para el deudor, tampoco deberían afectar al orden de prelación del cesionario. Se sostuvo que el alcance del párrafo 2) debía limitarse a los casos de fraude o connivencia. Según una opinión conexas, en su enunciado actual, el párrafo 2) no podía ser aplicable en el caso de un segundo cesionario, que pudiera perder su prelación por haber tenido conocimiento o notificación de una cesión anterior, ya que se refería a la pérdida de prelación del primer cesionario si había actuado de mala fe y porque el conocimiento o la notificación de una cesión anterior no influía en la prelación en el caso de una regla de prelación para una primera cesión. Sin embargo, se señaló que si el alcance del párrafo 2) se limitaba a los casos de fraude, tal vez dejaba de ser necesario, ya que probablemente esas cuestiones estarían suficientemente reguladas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. También se sostuvo que, en caso de fraude, tal vez no habría conflicto de prelación al que pudiera aplicarse el párrafo 2), dado que la cesión quedaría descartada como transferencia fraudulenta. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2) en el entendimiento de que las cuestiones de buena fe se dejaban en manos del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención (sobre la aplicación del principio de buena fe en el marco del proyecto de Convención, véase A/CN.9/WG.II/WP.105, párr. 62).

184. Con respecto al párrafo 3), se convino en que reflejaba una regla inapropiada, por lo que debía suprimirse. El Grupo de Trabajo decidió asimismo suprimir el párrafo 4) en el entendimiento de que en el comentario se explicaría que la importante cuestión de la atribución de la carga de la prueba quedaba en manos de otro derecho aplicable al margen del proyecto de convención.

185. Tras las deliberaciones, a reserva de los cambios mencionados, el Grupo de Trabajo adoptó el proyecto de artículo 6 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 7. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

186. El texto del proyecto de artículo 7 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[A reserva de lo dispuesto en los artículos 25 3) y 4) de la presente Convención y 4 del presente anexo,] un cesionario tendrá prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluidos los acreedores que embarguen los créditos cedidos, si:

- a) se cedieron los créditos con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia o al embargo;
- o

b) el cesionario goza de prelación por motivos distintos de los previstos en la presente Convención.”

187. Por lo que respecta a las palabras iniciales, el Grupo de Trabajo decidió suprimirlas en el entendimiento de que se incluiría una referencia al mantenimiento de los derechos superiores de prelación enunciados en el proyecto de artículo 25 5). Esta cuestión fue remitida al grupo de redacción (respecto de la necesidad de agregar una referencia al proyecto de artículo 25 5), véanse los párrafos 170 y 188 a 191). Se planteó la cuestión de si debía agregarse una referencia a los derechos del administrador de la insolvencia o de los acreedores del cedente que debieran preservarse por estar basados en derecho imperativo. Se respondió que el párrafo 4) del proyecto de artículo 25 se había suprimido en el entendimiento de que la prelación no abarcaba esas cuestiones y que quedaban en manos del derecho aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención. Se decidió que esa cuestión debía aclararse en el comentario. De conformidad con su decisión sobre el proyecto de artículo 2 del anexo (véase el párrafo 6)), el Grupo de Trabajo decidió suprimir el apartado b).

C. Propuesta para la aplicación del anexo

188. Se señaló que, según la actual redacción del proyecto de artículo 36, se estipulaba que un Estado podía optar por las reglas de prelación de la sección I y el sistema de registro de la sección II. Se expresó la opinión de que debía haber dos opciones más: un Estado debía poder optar por las reglas de prelación de la sección I y un sistema de registro distinto del que se proponía en la sección II, o bien por el sistema de registro de la sección II y unas reglas de prelación distintas de las que se proponían en la sección I. Se sugirió que se presentaran esas tres opciones en un nuevo proyecto de artículo.

189. También se sugirió que en un nuevo proyecto de artículo se incluyera una declaración explícita en el sentido de que, en el caso de que un Estado optara por un sistema de reglas de prelación basado en las secciones I y II del anexo, las reglas de prelación con arreglo al proyecto de artículo 1 del anexo se aplicarían como las reglas de prelación para ese Estado en virtud del proyecto de artículo 24 del proyecto de convención.

190. Sobre la base de esas sugerencias se propuso un texto conforme a los términos siguientes para redactar un nuevo artículo:

“1) Un Estado Contratante podrá:

a) i) aceptar las reglas de prelación basadas en la inscripción que figuran en la sección I del presente anexo y ii) optar por participar en el sistema de registro establecido con arreglo a la sección II del presente anexo; o

b) i) aceptar las reglas de prelación basadas en la inscripción que figuran en la sección I del presente anexo y ii) convenir en aplicar dichas reglas utilizando un sistema de registro que cumpla la finalidad de tales reglas [con arreglo a las reglamentaciones promulgadas de conformidad con la sección II]. Para los fines de la sección I, el registro efectuado con arreglo a ese sistema tendrá el mismo efecto que el registro hecho de conformidad con la sección II.

2) Para los fines del artículo 24, la legislación del Estado Contratante que ha actuado de conformidad con el apartado a) o con el apartado b) del párrafo 1) será el régimen que figura en la sección I del presente anexo. El Estado Contratante podrá aplicar ese régimen a todas las cesiones efectuadas con posterioridad a un plazo de seis meses después de que el Estado Contratante haya notificado al depositario que ha actuado de esa manera. El Estado Contratante podrá establecer normas en virtud de las cuales las cesiones efectuadas antes de la fecha pertinente estarán supeditadas, dentro de un plazo razonable, a las reglas de prelación estipuladas en la sección I del presente anexo.

3) Un Estado Contratante que no actúe de conformidad con el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1) podrá, de conformidad con sus reglas de prelación internas, utilizar el sistema de registro establecido de conformidad con la sección II del presente anexo.”

191. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar el nuevo artículo propuesto. Sin embargo, se afirmó que debía aplicarse la norma que figura en el párrafo 2) también en el caso en que un Estado optara por las reglas de prelación estipuladas en la sección III del anexo. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo decidió que el nuevo artículo propuesto se introdujera entre corchetes en el texto del proyecto de Convención. Se remitió al grupo de redacción la tarea de ultimar la redacción del nuevo artículo propuesto y de situarlo en el texto del proyecto de convención.

V. CLÁUSULAS FINALES DEL PROYECTO DE CONVENCION

Artículo 33. Conflictos con acuerdos internacionales

192. El texto del proyecto de artículo 33 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) A excepción de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, la presente Convención prevalecerá sobre cualquier otra convención u otro acuerdo multilateral o bilateral internacional que haya celebrado o que celebre un Estado contratante y que contenga disposiciones relativas a las materias que por ella se rigen.

2) Un Estado podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no prevalecerá sobre las convenciones internacionales u otros acuerdos multilaterales o bilaterales enumerados en la declaración, en los que es o será parte y que contienen disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención.”

193. Se señaló que, en su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había adoptado el proyecto de artículo 33 con el fin de regular las situaciones en que diversos textos se dieran mutuamente preferencia y en que, a consecuencia de ello, hubiera incertidumbre acerca de cuál de ellos era aplicable (“conflictos negativos”, por ejemplo, con el Convenio de Ottawa; véase A/CN.9/455, párrs. 126 a 129). No obstante, se indicó que los riesgos de conflicto con el Convenio de Ottawa eran mínimos, ya que ese instrumento tenía un alcance menos amplio que el proyecto de convención y, en cualquier caso, las disposiciones del proyecto de convención eran en gran medida similares a las del Convenio de Ottawa (exceptuando, por ejemplo, la reserva sobre la regla relativa a las limitaciones contractuales de la cesión y la regla sobre el cobro por el cesionario de los pagos efectuados por el deudor). Además, se observó que los riesgos de conflicto con el Convenio de Roma también eran mínimos, dado que los artículos 27 y 28 del proyecto eran casi idénticos al artículo 12 del Convenio de Roma o a las disposiciones pertinentes de otros textos, como la Convención Interamericana sobre el derecho aplicable a las obligaciones contractuales (“la Convención Interamericana”). En cuanto al derecho que rige la prelación, se señaló que, conforme a la opinión preponderante, el artículo 12 no abordaba la cuestión. Sin embargo, se señaló que aun cuando el proyecto de artículo 12 abordaba cuestiones de prelación, ninguna de las leyes aplicables en virtud del artículo 12 (es decir, la ley elegida por las partes o la ley que rige el crédito) era apropiada. Se indicó también que tampoco había conflictos con el proyecto de convención de la UE sobre la insolvencia (que probablemente se publicaría como normativa de la UE). El concepto de administración central era prácticamente idéntico al concepto de centro de los intereses principales que se enunciaba en el proyecto de convención de la UE sobre la insolvencia y ese proyecto de convención no afectaba a los derechos reales en un procedimiento principal de insolvencia. Si bien se observó que el proyecto de convención de la UE sobre la insolvencia podía afectar a los derechos reales en un procedimiento secundario de insolvencia (artículos 2 g), 4 y 28), el proyecto de artículo 25 sería suficiente para preservar, por ejemplo, los derechos superiores de prelación, y la prelación en el proyecto de convención no tenía por objeto afectar a los derechos de los

acreedores del cedente y del administrador de la insolvencia para invalidar la cesión por tratarse de una transferencia fraudulenta o preferente.

194. Se sostuvo que, de conformidad con los principios generales del derecho de los tratados, el proyecto de convención prevalecería sobre el Convenio de Ottawa debido a que era un instrumento más específico. Asimismo, se observó que, conforme a los mismos principios, el proyecto de convención no prevalecería sobre el proyecto de convención de la UE sobre la insolvencia ni sobre el proyecto de convenio relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil, la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente o el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves. Por otra parte, se sostuvo que el proyecto de convención prevalecería sobre el Convenio de Roma o la Convención Interamericana, dado que las convenciones sobre derecho sustantivo prevalecían sobre las de derecho internacional privado.

195. Sin embargo, se estimó en general que el proyecto de artículo 33 se apartaba de los principios generalmente aceptables sobre los conflictos entre textos internacionales, particularmente porque en virtud de él el proyecto de convención prevalecería incluso sobre futuras convenciones. Por consiguiente, se convino en que sería más apropiado adoptar una disposición del tenor del artículo 90 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que daba prioridad a otros textos, ajustándola debidamente en lo relativo a los vínculos territoriales. A raíz de esta decisión, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 2) y el nuevo párrafo 3) (véanse los párrafos 88 a 91) eran innecesarios y debían suprimirse.

Artículo 34. Aplicación del capítulo V

196. El texto del proyecto de artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.”

197. Se señaló que el Grupo de Trabajo, en su 29º período de sesiones, había adoptado la hipótesis de trabajo de que el capítulo V estaría sujeto a una reserva por parte de los Estados (A/CN.9/455, párrs. 72 y 148). El Grupo de Trabajo recordó las sugerencias formuladas en el actual período de sesiones sobre la conveniencia de que el capítulo V estuviera más bien sujeto a una cláusula de adhesión, y decidió dejar esa cuestión en manos de la Comisión.

Artículo 35. Otras exclusiones

198. El texto del proyecto de artículo 35 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[Un Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la Convención a ciertas prácticas enumeradas en una declaración.]”

199. Se sostuvo que si se permitía a los Estados excluir otras prácticas, el proyecto de convención resultaría más aceptable para los Estados preocupados por la aplicación del proyecto de convención a ciertas prácticas. También se observó que el Grupo de Trabajo hizo notables progresos para paliar esas preocupaciones permitiendo a los Estados formular reservas con respecto a los créditos estatales. Sin embargo, se señaló que no se podía responder a la pregunta de si el proyecto de artículo 35 sería necesario hasta que se determinara definitivamente el alcance del proyecto de convención y en particular hasta que se adoptara una decisión

definitiva sobre la regulación de la cesión de créditos financieros. Por otra parte, se observó que un enfoque basado en declaraciones mermaría la certeza que se había logrado dar al proyecto de convención, ya que su ámbito de aplicación podía diferir de un Estado a otro, y esa era una cuestión que tal vez no resultara fácil de determinar en cada caso concreto.

200. Durante el debate se formularon varias sugerencias. Concretamente, se propuso que se sustituyeran las palabras “ciertas prácticas” por las palabras “prácticas específicas”. También se sugirió que se hiciera referencia al lugar en que se encontrara el deudor en lo relativo a la aplicación de las disposiciones del proyecto de convención que afectaban a los derechos y obligaciones del deudor. Se propuso además que la excepción referente a los créditos públicos fuera insertada inmediatamente después del proyecto de artículo 35.

201. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo sugirió que el proyecto de artículo 35 quedara entre corchetes y fuera remitido al grupo de redacción.

Artículo 36. Aplicación del anexo

202. El texto del proyecto de artículo 36 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Un Estado contratante podrá declarar, en cualquier momento, que quedará vinculado por [las secciones I y II o por la sección III] del anexo de la presente Convención.”

203. Se convino en que el proyecto de artículo 36 se ajustara al contenido del nuevo artículo propuesto con el fin de describir las opciones que tendrían los Estados al efectuar una declaración con respecto al anexo y el efecto de tales declaraciones (véanse los párrafos 188 a 191). Dado que el Grupo de Trabajo no disponía del tiempo necesario para examinar el nuevo proyecto de artículo propuesto sobre esa cuestión, se convino también en que las opciones siguieran figurando entre corchetes. En este entendimiento, el Grupo de Trabajo remitió el proyecto de artículo 36 al grupo de redacción.

Artículo 37. Reglas o procedimientos de insolvencia no afectados por la presente Convención

204. El texto del proyecto de artículo 37 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[Un Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento otras reglas u otros procedimientos que rijan la insolvencia del cedente y que no serán afectados por la presente Convención.]”

205. Se observó que el proyecto de artículo 37 se refería a materias tratadas en el proyecto de párrafo 4) del artículo 25. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de suprimir esa disposición y decidió suprimir también el proyecto de artículo 37.

Disposiciones para la aplicación transitoria del proyecto de convención

206. El Grupo de Trabajo acordó que los proyectos de párrafo 5) de artículo 40, 3) de artículo 42 y 3) de artículo 43, que se referían a los efectos de las declaraciones, de la entrada en vigor y de la denuncia del proyecto de convención sobre los derechos de terceros, sobre las operaciones existentes antes de la entrada en vigor del proyecto de convención y sobre las operaciones existentes antes de la denuncia, respectivamente, se mantuvieran entre corchetes para que los Estados los examinaran en su preparación para el próximo período de sesiones de la Comisión. En cuanto al proyecto de párrafo 3) de artículo 42, se expresó la preocupación de que podría limitar inadecuadamente el derecho soberano de los Estados a denunciar el proyecto de convención. Se respondió afirmando que ese proyecto de párrafo exponía un principio importante y, a falta de disposiciones

análogas a las del proyecto de párrafo 3) de artículo 42, las partes se mostrarían renuentes a participar en esas operaciones, resultado que, se dijo, era incompatible con la meta principal del proyecto de convención.

Revisión y enmienda

207. El Grupo de Trabajo examinó una disposición referente a la revisión y la enmienda del proyecto de convención, preparada por la Secretaría y del siguiente tenor:

“Artículo X. Revisión y enmienda

1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará a una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda a la presente Convención se estimará que se aplica a la Convención enmendada.”

208. Se observó que la disposición se basaba en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). Se afirmó, no obstante que vistas las restricciones presupuestarias con las que la Secretaría tenía que funcionar, la celebración de una conferencia diplomática debía dejarse a disposición del depositario. Se sugirió, por lo tanto, que debía sustituirse la palabra “convocará” por las palabras “podrá, dentro de los recursos disponibles, convocar”. Se objetó a esa sugerencia que, en su formulación actual, el proyecto de artículo X reflejaba la práctica normal. Dada la falta de tiempo suficiente para examinar ese asunto, el Grupo de Trabajo decidió que no se incluyera en el texto de proyecto de convención el proyecto de artículo X y se dejara esa materia para la Comisión.

VI. INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN

209. El Grupo de Trabajo pidió a un grupo de redacción creado por la Secretaría que examinara los proyectos de párrafo 3) de artículo 1, y artículos 2 a 5, 8, 10 a 12, 16, 19 a 29 y 33 a 42 del proyecto de convención y los proyectos de artículo 1 a 7 del anexo al proyecto de convención, con miras a obtener la coherencia entre las versiones de los diversos idiomas.

210. En la clausura de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo examinó el informe del grupo de redacción y aprobó los proyectos de párrafo 3) de artículo 1, y de artículos 2 a 5, 8, 10 a 12, 16, 19 a 29 y 33 a 42 del proyecto de convención y los proyectos de artículo 1 a 7 del anexo del proyecto de convención, revisados por el Grupo de Trabajo, así como el resto de los proyectos de artículo del proyecto de convención. En el anexo al presente informe se reproduce el texto refundido del proyecto de convención, adoptado por el Grupo de Trabajo.

211. Dado que la nueva disposición que regulaba los conflictos con otros acuerdos internacionales seguía estando entre corchetes, se acordó que también se mantuviera entre corchetes el párrafo 2) del proyecto de artículo 4. Se sugirió que debía revisarse el título de proyecto de artículo 5 para que dijera únicamente “definiciones”, ya que los principios de interpretación se encontraban en otra parte del proyecto de convención. Se respondió observando que el título del proyecto de artículo 5 había sido aprobado por Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones y no había sido examinado por el grupo de redacción en el actual período de sesiones. Se acordó suprimir el texto entre corchetes en la variante B del apartado j) ii) del proyecto de artículo 5 (véanse los párrafos 96 y 97). Se acordó también que, en los apartados a) a c) del proyecto de artículo 16 1), la expresión inglesa apropiada debía ser “in respect of”. Además, se acordó que en el proyecto de artículo 19 se cambiase el término “créditos” por el de “crédito” en singular, en gracia a la coherencia. Acerca del proyecto

de artículo 20, se acordó que, en el párrafo 1), la referencia debía ser a cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación y que el párrafo 3) se refiriera a las excepciones y los derechos de compensación que el deudor “pueda invocar”. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 21, se cambió la referencia en el párrafo 1) a “escrito firmado por el deudor” por coherencia con el párrafo 3).

212. Se expresó la preocupación de que el proyecto de artículo 24 iba más allá de ocuparse de la prelación en los créditos y el producto, por lo que era incompatible con la decisión de política adoptada por el Grupo de Trabajo. Se respondió observando que, aunque era cierto que la cuestión de la amplitud y la existencia del derecho de un cesionario, así como el de un financiador de existencias, sobre los créditos y el producto no se había examinado con detalle, había sido mencionada en el debate. Se observó además que, respondiendo a la consulta de la Secretaría, el Grupo de Trabajo había confirmado que esas materias debían quedar comprendidas, aunque no hubiesen sido examinadas. En relación con el proyecto de artículo 24, se sugirió que el título debía decir “ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes”.

213. Con respecto al párrafo 2 del nuevo proyecto de artículo 26, se convino en que era necesario especificar que el “derecho” del cesionario tenía prelación por encima del derecho sobre el crédito cedido. Se expresó la opinión de que había que mantener entre corchetes todo el capítulo V del proyecto de convención. Se estimó, sin embargo, que el informe del Grupo de Trabajo reflejaría suficientemente los debates que se habían celebrado acerca de este capítulo. En cuanto al proyecto de artículo 27, se cambió, en el párrafo 2), la referencia a la residencia habitual “del cedente” y se modificó el texto en el párrafo 3) para que dijese “en la medida en que” dicha ley no pudiera eludirse por vía contractual. En armonía con la decisión adoptada después de la preparación del informe del grupo de redacción (véase el párrafo 195), el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el nuevo párrafo 3) del proyecto de artículo 33 (véanse los párrafos 88 a 91) y que se revisaran los párrafos 1) y 2) para ajustarlos a las disposiciones usuales para resolver conflictos con otros acuerdos internacionales que se hallarían en otras convenciones internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa. Respondiendo a una pregunta planteada, se observó que la cuestión del uso de la expresión “datos” o algún otro término en el proyecto de artículo 1 del anexo se había dejado para el grupo de redacción, en la inteligencia de que cualquier palabra que se utilizara debía reflejar la decisión de política del Grupo de Trabajo a favor de un sistema de inscripción de notificaciones en lugar de un sistema de inscripción de documentos. Respecto del proyecto de artículo 4 del anexo, se sugirió que: en el párrafo 1, la palabra “cedidos” se sustituyera por “comprendidos”, para asegurarse de que la descripción se refería igualmente a los créditos futuros; en el párrafo 2) b) debía hacerse referencia a una cesión “aún no concluida”; en el párrafo 3), debía decirse que una inscripción podrá “prorrogarse”, en lugar de “renovarse”; y que en el párrafo 4) la referencia debía ser a la identificación “correcta” del cedente. Esa sugerencias merecieron objeciones. Se estimó en general que el texto preparado por el grupo de redacción era satisfactorio.

214. Se convino en que la última parte del nuevo proyecto de artículo 36, a partir de las palabras “siempre que” (véase el anexo del presente informe), figurara entre corchetes, a fin de dar a entender que esa parte del texto requería un mayor examen. También se convino en poner entre corchetes los nuevos artículos 40 3), 41 5) y 43 3) (véase el anexo del presente informe), a fin de indicar que las cuestiones tratadas en esos textos debían examinarse atentamente y ser objeto de mayores deliberaciones.

VII. LABOR FUTURA

215. El Grupo de Trabajo observó que quedaban pendientes cuestiones, como el significado de “ubicación”, el régimen especial con respecto a los créditos financieros y el alcance de las disposiciones de derecho internacional privado del proyecto de convención. No obstante, en la inteligencia de que esas cuestiones sólo podían ser resueltas por la Comisión, el Grupo de Trabajo decidió terminar su labor con la aprobación del proyecto de convención en su conjunto y someterlo a la Comisión en su próximo período de sesiones para su

examen y aprobación definitivos (Nueva York, 12 de junio a 7 de julio del año 2000). Se observó que el texto de proyecto de convención, aprobado por el Grupo de Trabajo, sería distribuido a todos los Estados y organizaciones internacionales interesadas para que formularan sus observaciones y que la Secretaría prepararía una compilación analítica de esas observaciones. Se observó también que la Secretaría finalizaría y distribuiría asimismo el comentario del proyecto de convención. Se espera que la compilación de las observaciones y el comentario ayudarían en sus deliberaciones a los delegados en el período de sesiones de la Comisión y permitirían a la Comisión finalizar y aprobar el proyecto de convención.

ANEXO I

Texto unificado del proyecto de convención

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN [DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN] [DE CRÉDITOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL]

PREÁMBULO

Los Estados Contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Considerando [que] los problemas creados por [la] incertidumbre en lo relativo al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la [cesión de créditos] en el comercio internacional [constituyen un obstáculo para la financiación de operaciones],

Deseando establecer principios y adoptar normas [relativos a la cesión de créditos] que creen certidumbre y transparencia y fomenten la modernización del derecho sobre la [cesión de créditos] [con fines de financiación] [con inclusión de las cesiones utilizadas en el facturaje, la venta de créditos documentarios (*forfaiting*), la bursatilización, la financiación de proyectos y la refinanciación], a la vez que protejan las prácticas de [cesión] [financiación] actuales y faciliten el desarrollo de nuevas prácticas,

Deseando asimismo velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos,

Considerando que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos [con fines de financiación] facilitará el desarrollo del comercio internacional y propiciará la oferta de [capital y] crédito a tipos de interés menos onerosos,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1) La presente Convención será aplicable a:
 - a) Las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos que se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente esté situado en un Estado Contratante;
 - b) Las cesiones subsiguientes, siempre y cuando una cesión anterior se rija por la presente Convención; y
 - c) Las cesiones subsiguientes que se rijan por la presente Convención en virtud del apartado a) de este párrafo, a pesar de que alguna cesión anterior no se rija por la presente Convención.

2) La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor, a menos que éste esté situado en un Estado Contratante o que la ley que rijan el crédito sea la ley de un Estado Contratante.

[3) Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos conforme se definen en el presente capítulo, independientemente de los párrafos 1) y 2) del presente artículo. Ahora bien, esas disposiciones dejarán de ser aplicables si un Estado hace una declaración a tenor de lo previsto en el artículo 37.]

4) El anexo de la presente Convención será aplicable en todo Estado Contratante que haya hecho una declaración conforme al artículo 36.

Artículo 2. Cesión de créditos

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia mediante acuerdo efectuada por una parte (“cedente”) a otra (“cesionario”) del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero (“crédito”) debida por un tercero (“el deudor”). La creación de derechos a créditos como garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En el caso de que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito (“cesión subsiguiente”), la parte que haga la cesión será el cedente y la parte a quien se haga la cesión será el cesionario.

Artículo 3. Internacionalidad

Un crédito será internacional si, en el momento de concluirse el contrato de origen, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de concluirse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.

Artículo 4. Exclusiones

1) La presente Convención no será aplicable a una cesión:

a) efectuada a una persona física para sus fines personales, familiares o del hogar;

b) en la medida en que esa cesión sea efectuada mediante entrega de un título negociable, con todo endoso que sea necesario;

c) efectuada en el marco de la venta, o de todo otro cambio de la titularidad o condición jurídica, de la empresa que dio lugar al crédito cedido.

[2) La presente Convención no será aplicable a las cesiones enumeradas en una declaración efectuada a tenor del proyecto de artículo 39 por el Estado en donde esté situado el cedente o, en lo que concierne a las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones del deudor, por el Estado en donde esté situado el deudor.]

[Artículo 5. Limitaciones respecto de créditos que no sean créditos comerciales

Variante A

- 1) Los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 no afectarán a los derechos y obligaciones del deudor respecto de un crédito que no sea comercial, salvo en la medida en que el deudor lo consienta.
- 2) Pese a lo dispuesto en los párrafos 2) del artículo 11 y 3) del artículo 12, el cedente que ceda un crédito no comercial no responderá ante el deudor por el incumplimiento de una limitación sobre la cesión descrita en el párrafo 1) del artículo 11 o en el párrafo 2) del artículo 12, y ese incumplimiento no tendrá ninguna consecuencia.

Variante B

Los artículos 11 y 12 y la sección II del capítulo IV serán únicamente aplicables a las cesiones de créditos comerciales. Respecto de las cesiones de créditos no comerciales, los supuestos regulados en esos artículos se resolverán con arreglo a la ley aplicable a tenor de las normas de derecho internacional privado.]

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Definiciones y reglas de interpretación

Para los efectos de la presente Convención:

- a) por “contrato de origen” se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;
- b) por “crédito existente” se entenderá todo crédito que nazca antes o en el momento de concluirse el contrato de cesión; por “crédito futuro” se entenderá todo crédito que nazca después de concluirse el contrato de cesión;
- [c) por “financiación por cesión de créditos” se entenderá toda operación en la que se suministren fondos en efectivo o en forma de crédito o se presten servicios conexos a cambio de los créditos cedidos. La financiación por cesión de créditos incluye prácticas como el facturaje (*factoring*), el facturaje de pago a plazos garantizado (*forfaiting*), la bursatilización, la financiación de proyectos y la refinanciación;]
- d) por “escrito” se entenderá toda forma de información que sea accesible para su ulterior consulta. Cuando la presente Convención exija que un escrito esté firmado, se habrá cumplido con dicho requisito siempre que, por medios generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con la persona que deba firmar, el escrito identifique a esa persona e indique que su contenido goza de su aprobación;
- e) por “notificación de la cesión” se entenderá toda comunicación escrita que identifique suficientemente a los créditos cedidos y al cesionario;
- f) por “administrador de la insolvencia” se entenderá toda persona u órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del cedente;

- g) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, en el que los bienes y negocios del cedente estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;
- h) por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una parte sobre el derecho de otra;
- i) i) una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento;
- ii) cuando el cedente o el cesionario tengan más de un establecimiento, el establecimiento pertinente será el lugar donde se ejerza su administración central;
- iii) cuando el deudor tenga más de un establecimiento, el establecimiento pertinente será el que guarde una relación más estrecha con el contrato de origen;
- iv) cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a la residencia habitual de esa persona;
- j) por “ley” se entenderá toda norma jurídica que esté vigente en un Estado, con exclusión de las normas de derecho internacional privado;
- k) por “producto” se entenderá todo lo que se reciba como pago u otra forma de ejecución total o parcial de un crédito cedido. Este término incluye todo lo que se reciba en concepto de producto, pero no incluye las mercancías restituidas.
- [l] por “crédito comercial” se entenderá todo crédito nacido de un contrato de origen destinado a la venta o el arrendamiento de bienes o a la prestación de servicios distintos de los financieros.]

Artículo 7. Autonomía de las partes

El cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo hacer excepciones a las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

Artículo 8. Principios de interpretación

- 1) En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPÍTULO III. EFECTOS DE LA CESIÓN

Artículo 9. Eficacia de la cesión de créditos en bloque, de créditos futuros y de fracciones de créditos

- 1) La cesión de uno o más créditos, existentes o futuros, en su totalidad o por fracciones, así como de todo derecho indiviso sobre dichos créditos, surtirá efecto si esos créditos están descritos:
 - a) individualmente como créditos objeto de la cesión; o
 - b) de cualquier otra manera, siempre y cuando sean identificables, en el momento de la cesión o, en el supuesto de créditos futuros, en el momento de concluirse el contrato de origen, como créditos objeto de la cesión.
- 2) Salvo acuerdo en contrario, la cesión de uno o más créditos futuros surtirá efecto en el momento de concluirse el contrato de origen sin que se requiera un nuevo acto de cesión para cada crédito.

Artículo 10. Momento de la cesión

Un crédito existente es transferido y se entenderá que un crédito futuro será transferido en el momento de celebrarse el contrato de cesión, a menos que el cedente y el cesionario hayan estipulado un momento ulterior.

Artículo 11. Limitaciones contractuales de la cesión

- 1) La cesión de un crédito surtirá efecto con independencia de todo acuerdo, entre el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario ulterior, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad que incumban al cedente por el incumplimiento de tal acuerdo. Una persona que no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de que tuvo conocimiento del acuerdo.

Artículo 12. Transferencia de los derechos de garantía

- 1) Toda garantía personal o real del pago de un crédito cedido quedará transferida al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de cesión, a menos que, con arreglo a la ley por la que se rija la garantía, ésta sea sólo transferible por un nuevo acto de cesión. Si con arreglo a la ley por la que se rija, la garantía sólo es transferible mediante un nuevo acto de cesión, el cedente estará obligado a cederla al cesionario, junto con el producto de la misma.
- 2) Toda garantía del pago de un crédito cedido quedará transferida a tenor del párrafo 1) del presente artículo sin que sea óbice ningún acuerdo entre el cedente y el deudor, o entre el cedente y la persona que otorgue la garantía, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder el crédito o la garantía que respalde su pago.
- 3) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad que incumban al cedente por el incumplimiento de un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2) del presente artículo. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable de su incumplimiento sólo porque haya tenido conocimiento del acuerdo.

4) La cesión de una garantía real, efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo, no afectará a ninguna de las obligaciones que el cedente tenga con el deudor, o con la persona que haya otorgado la garantía real, respecto del bien así cedido, a tenor de lo dispuesto en la ley por la que se rijan dicha garantía.

5) Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará a ningún requisito impuesto por toda otra norma de derecho, que no sea la presente Convención, relativo a la forma o a la inscripción en un registro de la cesión de toda garantía del pago de un crédito cedido.

CAPITULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección I. Cedente y cesionario

Artículo 13. Derechos y obligaciones del cedente y el cesionario

1) Los derechos recíprocos y las obligaciones recíprocas del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las condiciones consignadas en ese acuerdo, así como por las normas o condiciones generales a que se haga remisión en él.

2) El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

3) En una cesión internacional, y de no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario le han hecho implícitamente aplicable todo uso del comercio que sea muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de práctica [de financiación por cesión de créditos] de que se trate.

Artículo 14. Garantías implícitas del cedente

1) A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido en otra cosa, el cedente garantiza que, en el momento de la celebración del contrato de cesión:

- a) tiene derecho a ceder el crédito;
- b) no ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y
- c) el deudor no puede y no podrá oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación.

2) A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tiene o tendrá solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 15. Derecho a notificar al deudor

1) A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones para el pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones para el pago.

2) La notificación de la cesión o las instrucciones para el pago enviadas sin cumplir el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo no carecerán de validez para los efectos del artículo 19 por la

mera razón del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 16. Derecho al pago

- 1) En lo que concierne al cedente y al cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión:
 - a) de efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cesionario, éste podrá conservar el producto abonado y los bienes restituidos por concepto de ese crédito;
 - b) de efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cedente, el cesionario tendrá derecho a que el cedente le pague el producto abonado y le entregue los bienes restituidos por concepto de ese crédito; y
 - c) de efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, éste tendrá derecho a hacerse pagar el producto abonado a esa persona y a que se le entreguen también los bienes restituidos a la misma por concepto de ese crédito.
- 2) El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido.

Sección II. El deudor

Artículo 17. Principio de la protección del deudor

- 1) A menos que se disponga otra cosa en la presente Convención, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones del deudor, incluidas las condiciones de pago fijadas en el contrato de origen, sin su consentimiento.
- 2) En las instrucciones para el pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta a la cual o en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:
 - a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato de origen; o
 - b) El Estado en que se deba hacer el pago según el contrato de origen por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.

Artículo 18. Aviso al deudor

- 1) Tanto el aviso de la cesión como las instrucciones para el pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Será suficiente que el aviso de la cesión o las instrucciones para el pago consten en el idioma del contrato de origen.
- 2) El aviso de la cesión y las instrucciones para el pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad al aviso.
- 3) El aviso de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 19. Pago liberatorio del deudor

- 1) Hasta que reciba el aviso de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato de origen. Una vez recibido el aviso de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) a 6) del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio en favor únicamente del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.
- 2) El deudor, de serle notificada mas de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el primer aviso que reciba.
- 3) El deudor, si recibe más de unas instrucciones para el pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones para el pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.
- 4) El deudor, si recibe aviso de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el aviso de la última de las cesiones subsiguientes.
- 5) El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión ha tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación pagando al cedente. Por prueba suficiente se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.
- 6) Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos.

Artículo 20. Excepciones y derechos de compensación del deudor

- 1) El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer o hacer valer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato de origen, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la acción fuese interpuesta por el cedente.
- 2) El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión.
- 3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, el deudor no podrá oponer ni hacer valer contra el cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 10 en razón del incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.

Artículo 21. Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación

- 1) Sin perjuicio de la ley que rijan la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor, éste podrá convenir mediante escrito firmado con el cedente en no oponer las excepciones ni hacer valer frente al cesionario los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 20. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer esas excepciones ni hacer valer esos derechos contra el cesionario.

- 2) El deudor no podrá renunciar a oponer:
 - a) Las excepciones dimanadas de actos fraudulentos imputables al cesionario;
 - b) Las excepciones basadas en su propia incapacidad.
- 3) Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 22.

Artículo 22. Modificación del contrato de origen

- 1) El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.
- 2) Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste a menos que:
 - a) Consienta en él; o
 - b) El crédito no sea exigible por no haberse cumplido plenamente el contrato de origen y éste prevea la posibilidad de una modificación o, en su contexto, un cesionario razonable fuera a consentir en ella.
- 3) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 23. Reintegro de la suma pagada

Sin perjuicio de la ley que rijan la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor ni de los derechos reconocidos al deudor en el artículo 20, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

Sección III. Otras partes

Artículo 24. Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rijan :

- a) el alcance del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido y la prelación del derecho del cesionario respecto de los derechos concurrentes sobre el crédito cedido:
 - i) de otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;
 - ii) de los acreedores del cedente; y
 - iii) del administrador de la insolvencia;

- b) la existencia y el alcance de los derechos de las personas enumeradas en los incisos i) a iii) del apartado a) del presente artículo sobre el producto del crédito cedido, y la prelación del derecho del cesionario sobre ese producto respecto de los derechos concurrentes de esas personas; y
- c) si, por disposición legal, un acreedor goza de algún derecho sobre el crédito cedido dimanante de sus derechos sobre otros bienes del cedente, y cuál es el alcance de tales derechos sobre el crédito cedido.

Artículo 25. Orden público y derechos preferentes

- 1) Un tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.
- 2) En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquél en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, gozará efectivamente de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 24. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.

Artículo 26. Régimen especial aplicable al producto

- 1) Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá retenerlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos concurrentes sobre los créditos cedidos de las personas descritas en el apartado a) i) a iii) del artículo 24.
- 2) Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario sobre ese producto gozará de prelación sobre los derechos concurrentes sobre ese mismo producto de las personas descritas en el apartado a) i) a iii) del artículo 24 en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de esas personas sobre el crédito cedido si:
 - a) el cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio del cesionario; y
 - b) el cedente conservó el producto en beneficio del cesionario en lugar aparte y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito independiente exclusivamente reservada al producto en metálico de los créditos cedidos al cesionario.

Artículo 27. Renuncia a la prelación

Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.

CAPÍTULO V. CONFLICTOS DE LEYES

Artículo 28. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

- 1) [Con excepción de los supuestos que estén regulados en la presente Convención,] los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes del contrato de cesión se regirán por la ley expresamente elegida por el cedente y el cesionario.

2) A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario sus derechos y obligaciones dimanantes del contrato de cesión se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado. A falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en el que el cedente tiene su establecimiento. En caso de que el cedente tenga más de un establecimiento, deberá hacerse referencia al que esté más estrechamente vinculado con el contrato. Si el cedente no tiene establecimiento, deberá hacerse referencia a su residencia habitual.

3) En caso de que el contrato de cesión sólo esté vinculado con un Estado, el hecho de que el cedente y el cesionario hayan elegido la ley de otro Estado no será óbice para la aplicación de la ley del Estado con el que está vinculada la cesión si dicha ley no puede eludirse por vía contractual.

Artículo 29. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

[Con excepción de los supuestos que estén regulados en la presente Convención,] la ley por la que se rija el crédito cedido determinará la exigibilidad de las limitaciones contractuales sobre la cesión, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá hacerse valer la cesión frente al deudor y toda cuestión relativa a si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

[Artículo 30. Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

1) La ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que establezca:

a) el alcance del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido y la prelación del derecho del cesionario respecto de los derechos concurrentes sobre el crédito cedido:

i) de otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;

ii) de los acreedores del cedente; y

iii) del administrador de la insolvencia;

b) la existencia y el alcance de los derechos de las personas enumeradas en los incisos i) a iii) del apartado a) del presente párrafo sobre el producto del crédito cedido, y la prelación del derecho del cesionario sobre ese producto respecto de los derechos concurrentes de esas personas; y

c) si por disposición legal, un acreedor goza de algún derecho sobre el crédito cedido dimanante de sus derechos sobre otros bienes del cedente, y cuál es el alcance de ese derecho sobre el crédito cedido.

2) Un tribunal u otra autoridad competente podrá denegar la aplicación de una disposición del derecho interno del Estado en donde esté situado el cedente únicamente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

3) En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquél en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, gozará efectivamente de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.

Artículo 31. Reglas imperativas

- 1) Nada de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación en que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.
- 2) Nada de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 restringe la aplicación de las reglas imperativas del derecho de otro Estado con el que las cuestiones resueltas en esos artículos estén estrechamente vinculadas, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse independientemente del derecho por lo demás aplicable.

Artículo 32. Orden público

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente artículo, el tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando dicha disposición sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.]

CAPÍTULO VI. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 33. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 34. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de la Naciones Unidas, Nueva York, hasta
- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35. Aplicación a las unidades territoriales

- 1) Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar, en cualquier momento, que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 2) En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial

a la que la Convención no es aplicable, se considerará que el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.

4) Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 36. Conflictos con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que contenga disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención [, siempre que el cedente esté situado en un Estado parte en ese acuerdo o por lo que respecta a las disposiciones de la presente, Convención que tratan de los derechos y obligaciones del deudor, el deudor esté situado en un Estado parte en ese acuerdo].

Artículo 37. Aplicación del capítulo V

Un Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.

Artículo 38. Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas

Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 caso de que el deudor, o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido, estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de concluirse el contrato de origen, y el deudor o esa persona sean una entidad estatal, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de la misma, o una entidad pública de cualquier otra índole. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona.

[Artículo 39. Otras exclusiones

Un Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la Convención a ciertas prácticas enumeradas en una declaración. De ser ese el caso, la Convención no será aplicable a tales prácticas si el cedente está situado en ese Estado o, con respecto a las disposiciones de la presente Convención que regulen los derechos y obligaciones del deudor, si el deudor está situado en ese Estado.]

Artículo 40. Aplicación del anexo

1) Un Estado Contratante podrá declarar, en cualquier momento, [que quedará vinculado por las secciones I y/o II o por la sección III del anexo de la presente Convención] [que:

a) quedará vinculado por el régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo y que participará en el sistema de registro internacional establecido de conformidad con la sección II del anexo;

b) quedará vinculado por el régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo y pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen [conforme a un reglamento que será promulgado con arreglo a lo dispuesto en la sección II del anexo], en cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo; o

- c) quedará vinculado por el régimen de prelación basado en la fecha de cesión del contrato de cesión que aparece enunciado en la sección III del anexo.
- 2) Para los fines del artículo 24 la ley aplicable en un Estado Contratante que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 1) del presente artículo será el régimen enunciado en la sección I del anexo y la ley aplicable en un Estado Contratante que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado c) del párrafo 1) del presente artículo será el régimen enunciado en la sección III del anexo. Todo Estado Contratante podrá disponer que las cesiones efectuadas antes de que su declaración surta efecto pasarán a regirse por el régimen seleccionado, una vez transcurrido un plazo razonable.
- 3) Todo Estado Contratante que haya efectuado una declaración a tenor de lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo podrá, con arreglo a su régimen de prelación interno, recurrir al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.]

Artículo 41. Efecto de las declaraciones

- 1) Toda declaración efectuada a tenor de los artículos 35 1) y 37 a 40 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.
- 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha del vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.
- 4) Todo Estado que haga una declaración a tenor de los artículos 35 1) y 37 a 40 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
- [5. Una declaración o su retirada no afectarán a los derechos de las partes con respecto a cesiones efectuadas antes de la fecha en que la declaración o su retirada surtan efecto.]

Artículo 42. Reservas

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 43. Entrada en vigor

- 1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2) Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

[3) La presente Convención será aplicable únicamente a las cesiones efectuadas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado Contratante mencionado en el párrafo 1) del artículo 1.]

Artículo 44. Denuncia

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

[3) La Convención continuará aplicándose a las cesiones efectuadas antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.]

ANEXO

Sección I. Régimen de prelación basado en la inscripción

Artículo 1. Prelación entre varios cesionarios

En lo que concierne a los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, el orden de prelación se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente del momento de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del momento de la cesión.

Artículo 2. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

[A reserva de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Convención,] el derecho del cesionario gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluido todo acreedor que embargue créditos cedidos, si se cedieron los créditos, y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o al embargo.

Sección II. Registro

Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registro

Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de datos relativos a las cesiones efectuadas con arreglo a la presente Convención y al reglamento que promulgue el encargado del registro y la autoridad de supervisión. Ese reglamento prescribirá con exactitud el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.

Artículo 4. Inscripción en un registro

1) Toda persona facultada para ello por el reglamento podrá inscribir en el registro, con arreglo a la presente Convención y al reglamento del registro, los datos relativos a una cesión. A tenor de lo dispuesto en el

reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2) Una única inscripción podrá consignar:

- a) la cesión al cesionario de más de un crédito del cedente;
- b) una cesión aún no efectuada;
- c) la cesión de créditos no existentes en el momento de la inscripción.

3) La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1) estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y, de conformidad con el presente anexo, toda otra cuestión que sea requerida para el funcionamiento del sistema de registro.

4) Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que dé lugar a que no se encuentren los datos inscritos en una búsqueda efectuada a partir de la identificación del cedente invalidará la inscripción.

Artículo 5. Consulta del registro

1) Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su búsqueda.

2) Todo resultado de búsqueda por escrito, que pueda verse que ha sido emitido por el registro, será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe de los datos sobre los que se base la consulta, inclusive:

- a) la fecha y hora de inscripción; y
- b) el orden de inscripción.

Sección III. Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6. Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, ese crédito será adquirido por el cesionario cuyo contrato sea anterior al de los concurrentes.

Artículo 7. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

[A reserva de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Convención,] el cesionario gozará de prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluido todo acreedor que haya embargado créditos cedidos, si se cedieron los créditos con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o al embargo.

ANEXO II

Cambio de numeración de los artículos del proyecto de convención*

Numeración actual (anexo I del presente documento)	Numeración anterior (A/CN.9/WG.II/WP.104)
1	1
2	2
3	3
4	4
5	Nuevo artículo
6	5
7	6
8	7
9	8
10	9
11	10
12	11
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24 1), 25 1) y 2) y 26 3) y 4)
25	25 3) y 5) y 26 5)
26	26 1) y 2)
27	24 2)
28	27

* La numeración de los artículos del anexo no ha cambiado.

29	28
30	29
31	30
32	31
33	32
34	38
35	39
36	33
37	34
38	12
39	35
40	36
41	40
42	41
43	42
44	43

* * *